

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN, PROPUESTA EN
MÉRITO DE LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD FÍSICA Y
VISUAL DE BOGOTÁ.**

JUAN FELIPE CAMPOS DAZA

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D. C.

2024

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN, PROPUESTA EN
MÉRITO DE LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD FÍSICA Y
VISUAL DE BOGOTÁ.**

AUTOR

JUAN FELIPE CAMPOS DAZA

MONOGRAFÍA SOCIOJURÍDICA PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

DIRECTOR

DR. GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C. 2024

Las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva del o
los autores y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de
Cundinamarca y/o a su Facultad de Derecho

“Estas circunstancias llevaron, en muchas ocasiones, a que las personas con impedimentos físicos o psíquicos fueran recluidas en establecimientos especiales o expulsadas de la vida pública. Sin embargo se trataba de sujetos que se encontraban en las mismas condiciones que el resto de las personas para vivir en comunidad y enriquecer —con perspectivas nuevas o mejores—, a las sociedades temerosas o negligentes para las cuales eran menos que invisibles”.

Sentencia T-823 de 1999 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

INTRODUCCIÓN

1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA.

1.1 Descripción del problema:

En Colombia las personas en situación de discapacidad física y visual, gozan dentro del ámbito formal de los mismos derechos que todos los ciudadanos, incluso del Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción conforme a lo dispuesto por el artículo 24 Superior, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.” (1991)

Como se observa, la Constitución Nacional contempla de forma clara y expresa el alcance y las limitaciones de este derecho, sin embargo, en la realidad su ejercicio se encuentra particularmente obstaculizado para este sector de la población. En el caso de Bogotá, la infraestructura urbana, esto es, el espacio público, e incluso los espacios privados abiertos al público no se encuentran contruidos ni adecuados a sus necesidades de movilidad.

Pese a que existe conocimiento de la cantidad de kilómetros cuadrados destinados al uso peatonal, conforme a lo señalado por el Instituto de Desarrollo Urbano en su Boletín número 4 de 2022¹, lo cierto es que no existe información pública oficial ni concreta, respecto del estado y la integridad del espacio público destinado al tránsito de las personas, lo cual ilustra adecuadamente acerca de la complejidad de la problemática y respecto de la responsabilidad que asiste a entidades públicas como la Secretaría Distrital de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano, las alcaldías

¹ Según el Boletín número 4 de 2022 del Instituto de Desarrollo Urbano, Bogotá cuenta actualmente con 28.069.080 m² de andenes, 7.793.432 m² de separadores, 330.265 m² de plazas y 40.799 m² de pompeyano.

locales, la Unidad de Mantenimiento Peatonal de la Alcaldía Distrital, entre otros entes relacionados con la construcción y el mantenimiento del espacio público de Bogotá.

Esta circunstancia, además de vulnerar el derecho fundamental a la libre locomoción de las personas en situación de discapacidad física y discapacidad visual, también ocasiona que se vulneren sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la vida digna, entre otros, pues como ha señalado la Corte Constitucional en la providencia T-455 de 2018, la libre locomoción se constituye como pilar fundamental de la materialización de otros derechos, por lo que su vulneración también implica indirectamente la vulneración de los derechos que de este dependen, así:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de locomoción es un derecho fundamental que se deriva a su vez del derecho a la libertad inherente a la condición humana, y el cual reviste especial importancia, en tanto permite el ejercicio de otros derechos como la educación, el trabajo, la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía.” (Corte Constitucional, 2018)

La lesión a las garantías constitucionales señaladas con anterioridad, adquiere una mayor relevancia si se tiene en cuenta, que las personas en situación de discapacidad son considerados sujetos de especial protección constitucional por el ordenamiento jurídico colombiano, como bien lo ha expresado igualmente la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, dentro de los que destaca la providencia T-257 de 2018 en los siguientes términos:

“Las personas en condición de discapacidad física tienen iguales obligaciones que el resto de la comunidad; sin embargo, gozan de una especial protección constitucional por cuanto requieren un apoyo especial para lograr el goce efectivo de sus derechos por parte del Estado y sus ciudadanos, debiendo propender por políticas públicas que aseguren la eliminación de barreras de todo tipo que les impida desarrollar su vida en completa normalidad.” (Corte Constitucional, 2018)

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que el Estado colombiano, con sustento tanto en las normas como en los pronunciamientos emitidos por autoridades judiciales, se encuentra obligado a ejecutar acciones tendientes a garantizar este derecho por medio de sus entidades, más aún, en consideración de los instrumentos internacionales que ha ratificado como son el Protocolo

de San Salvador de 1988, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad de 1999, o la Convención de las Personas con Discapacidad de 2006, entre otras, que integran el ordenamiento jurídico nacional por medio del Bloque de Constitucionalidad, sin embargo, la realidad ilustra la ineficacia material de dichos instrumentos, pues la calidad de los espacios destinados al tránsito peatonal, no es adecuada conforme a las necesidades de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que se encuentran en situación de discapacidad.

De esta manera, la ausencia del desarrollo de acciones efectivas que garanticen la eficacia del derecho a la libertad de locomoción por parte del Estado a personas que se hallan en situación de discapacidad física y discapacidad visual, además de ocasionar el incumplimiento de las normas nacionales, genera también el incumplimiento de las normas contenidas en los instrumentos internacionales ratificados, en la medida que el Estado, a través de sus omisiones ejerce una discriminación en contra de los derechos y los intereses de la población discapacitada.

Si bien podría afirmarse que este problema encuentra remedio en la ejecución de acciones judiciales tendientes a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que se ven afectadas, como la acción de tutela cuya finalidad es: “[...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.” (Constitución Política. artículo 86. 1991)

Lo cierto es que no existe un intermediario autónomo que ejecute tales mecanismos en defensa de los intereses de este sector de la comunidad, lo que genera que sean ineficaces las normas y los mecanismos orientados a proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad física y visual, al subrogar su ejercicio, a la voluntad de los particulares o eventualmente de las entidades públicas que, a través de solicitud, sean llamadas a ejercer dicha función.

Es en razón del estado de indefensión en que se hallan las personas en situación de discapacidad física y visual, ante su incapacidad de advertir o sortear la presencia de peligrosos obstáculos físicos en su camino, que se erige como un grave problema la falta de reparación, construcción y adecuación los espacios destinados al tránsito peatonal. Pese a que, podría afirmarse que este sector de la población constituye una minoría, respecto del porcentaje de la población que

se halla en pleno goce de sus capacidades, para quienes probablemente esta circunstancia no reviste siquiera un problema al que brindar solución, ello no implica la exclusión de la población discapacitada de la atención de sus necesidades y del goce efectivo de los derechos y de las garantías de que son titulares, en cambio, esta condición favorece sus intereses, en razón de la especial protección constitucional que les ha conferido la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos.

1.2 Formulación del problema:

¿De qué forma podría garantizarse la eficacia material del Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción de la población en situación de discapacidad física y visual, en la ciudad de Bogotá?

1.3 Justificación:

La observación espontánea acerca del estado actual de los espacios abiertos al público, especialmente de aquellos destinados al uso peatonal como son andenes, puentes peatonales, parques y plazas, entre otros, conducen ineludiblemente a cuestionar respecto de la eficacia material del derecho a la libre locomoción de los habitantes de Bogotá, especialmente de aquellas personas que se encuentran discapacitadas tanto física, como visualmente. Pues, si el tránsito a través de estos espacios en ocasiones significa un reto para las personas que se encuentran en pleno uso de sus facultades, resulta acertado afirmar sin lugar a dudas, que además de representar un reto, implica un riesgo a la integridad física para la población que se halla privada de su sentido de la vista, o de sus funciones motoras.

Como lo señala Carlos Parra Dussan, Abogado, Director del Instituto Nacional para Ciegos e Investigador de la Universidad Sergio Arboleda: “[...] son muchas las dificultades que enfrentan día a día las personas ciegas en Bogotá y otras ciudades, como los temibles huecos, los bolardos, las infaltables alcantarillas sin tapa que se convierten en una trampa mortal para los que no pueden ver y los semáforos sonoros que no existen o no funcionan.” (2022)

Si bien podría afirmarse que actualmente existen avances en la ciudad como las señales podotáctiles y los semáforos sonoros que contribuyen a la movilidad autónoma de los peatones en

situación de discapacidad visual, lo cierto es que, como lo señala Dussan (2022), las señales o bien se encuentran obstruidas por los puestos de venta ambulante y obstáculos de toda clase, o bien se encuentran fracturadas o ausentes en razón del hurto al mobiliario urbano. Y los semáforos, en una suerte similar, o no cuentan con una señal sonora, o de contar con ella, se encuentra desactivada o averiada.

Circunstancia que, además de convocar la atención de entidades como el Instituto Nacional para Ciegos, también ha motivado al pronunciamiento de corporaciones como la Corte Constitucional, quién en sede de revisión, a través de la providencia T-011 de 2022 tuteló los derechos de un grupo de habitantes de la ciudad de Ibagué en situación de discapacidad visual, quienes reclamaron la reparación de las señales sonoras de la red semafórica, con el propósito de salvaguardar su integridad en el ejercicio de su derecho fundamental a la libre locomoción.

Sin embargo, pese a que a lo largo de los años la Corte Constitucional ha amparado este derecho a personas en situación de discapacidad de diversos orígenes, lo cierto es que los esfuerzos han resultado insuficientes ante el creciente deterioro y presencia de obstáculos físicos en el espacio público de Bogotá, pues esta circunstancia ha generado una restricción injustificada al uso de estos lugares a las personas discapacitadas, o les ha sometido a un riesgo desproporcionado que no se encuentran en la obligación de soportar.

Condicionando de esta manera, la eficacia de su derecho fundamental a la libre locomoción, y la materialización de otros derechos que de este se desprenden, a la asistencia caritativa de las personas que se encuentran completamente habilitadas. Cuestión misma que subroga la consigna del Estado Social de Derecho que consta en el Ordenamiento Superior, a la voluntad de los particulares, y que afecta injustificadamente los intereses y la participación de las personas consideradas sujetos de especial protección constitucional en un marco de dignidad e igualdad respecto de las mayorías.

Es en razón de lo anterior, que resulta imperiosa la necesidad de realizar el presente proyecto de investigación, a efectos de brindar una propuesta de alternativa de solución al problema que se ha planteado previamente, a través de instrumentos como la observación de los antecedentes y los alcances del enfoque social que se ha otorgado a la noción de discapacidad, con una aproximación a las normas que protegen los derechos de este sector de la población y con un examen respecto de la eficacia del marco jurídico dirigido a la protección de los derechos de las

personas en situación de discapacidad, particularmente, respecto del derecho fundamental a la libre locomoción.

Adicionalmente, en relación a la viabilidad del presente proyecto de investigación cabe señalar que resulta completamente viable, en la medida que condice con la Misión que orienta la formación de los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, conforme a lo señalado por el Proyecto Educativo de Programa, la cual es:

“Propender por la formación integral de abogados investigadores, fundamentados en valores, conciliadores, comprometidos propositivamente con la solución de problemas socio-jurídicos locales, nacionales e internacionales, la defensa de los derechos humanos y la proyección social en armonía con el ambiente.” (2022, Pág. 36)

Conforme a lo señalado en curso de la Descripción del problema, la propuesta de una alternativa de solución respecto de una problemática que afecta los derechos y las garantías de un grupo poblacional que ha sido históricamente marginado, como resulta ser la población en situación de discapacidad, constituye en sí misma la búsqueda de la materialización de los valores que han de orientar un orden social justo, al mismo tiempo que vivifica el compromiso que ostenta nuestra institución en el desarrollo de alternativas de solución a problemas que afectan a los derechos humanos, como resulta ser en este caso la libertad de locomoción que se halla consignada en el numeral 1° del artículo 13°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.” (ONU, 1948)

1.4 Objetivos:

1.4.1 General:

Describir la normativa nacional y supranacional destinada a proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad.

1.4.2 Específicos:

- Identificar los antecedentes históricos y conceptuales de la condición de discapacidad.
- Analizar los principales pronunciamientos normativos orientados a la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad.
- Determinar la eficacia material del derecho fundamental a la libertad de locomoción de las personas en situación de discapacidad física y visual de Bogotá, con fundamento en normas técnicas, pronunciamientos jurisprudenciales y la verificación del estado de los espacios destinados al tránsito peatonal en el centro de la ciudad.

2. Formulación de hipótesis:

La hipótesis en que se funda el presente proyecto de investigación es, que las personas en situación de discapacidad física y visual encuentran vulnerado su derecho fundamental a la libertad locomoción en razón de una concepción capacitista del espacio público, es decir, el pensar que las personas en situación de discapacidad no necesitan hacer uso de un área en razón de su condición, ocasiona que no se adecúe el espacio físico conforme a su necesidad, causando que se ignoren e invisibilicen sus verdaderas necesidades y se margine su participación en la sociedad.

3. Metodología:

- **Paradigma rector de la investigación:**

En relación con el aspecto metodológico a partir del cual se desarrolla el presente proyecto de investigación, resulta pertinente señalar que se erige a partir del paradigma cualitativo, ya que busca “Describir, comprender e interpretar los fenómenos” (Sampieri, p. 11, 2014) lo anterior, con fundamento en los desarrollos teóricos que se han realizado en la materia, que para el caso particular, corresponden a la exploración de la evolución conceptual del término “Discapacidad”, al igual que los pronunciamientos normativos y jurisprudenciales que se han propuesto a lo largo de la historia con el fin de proteger a este sector de la población.

De modo que el proyecto, más allá de ofrecer una conclusión evidente respecto del objeto de estudio, como podría ser cuantificar el número de personas en situación de discapacidad que podrían verse afectadas con la presencia de obstáculos físicos dentro de los espacios abiertos al público en la ciudad de Bogotá, busca aproximarse a una comprensión amplia de las implicaciones de la existencia de obstáculos físicos en la integración de un sector de la población que ha sido históricamente marginado como son las personas en situación de discapacidad. Acudiendo a lo señalado por Sampieri:

“El alcance final de los estudios cualitativos muchas veces consiste en comprender un fenómeno complejo. El acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo.” (p.18, 2014)

- **Línea de investigación:**

En este sentido, es propio afirmar que el proyecto se circunscribe a la línea de investigación de ESTADO, SOCIEDAD Y CULTURA, propuesta por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en la medida que orientará su atención a la interacción entre el Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción, consagrado en el artículo 24° Superior, instrumentos normativos de orden supranacional y nacional, y pronunciamientos jurisprudenciales, respecto de la realidad que experimenta la población en situación de discapacidad física y visual de la ciudad de Bogotá.

- **Tipo de investigación:**

El proyecto de investigación es de orden descriptivo, atendiendo a que, a través de la recopilación y análisis de fuentes bibliográficas de diversos orígenes, se describen los antecedentes históricos de la condición de discapacidad, los conceptos empleados a lo largo de la historia para referirse a esta condición, y los elementos jurídicos tanto de orden supranacional, como de orden nacional que se han consolidado en procura de la protección de este sector de la comunidad, entre otros elementos.

- **Técnicas de investigación:**

En cuanto a las técnicas de investigación empleadas en desarrollo de los capítulos que integran el presente proyecto, resulta pertinente señalar que se realizó la recopilación y revisión de fuentes

bibliográficas, de orden histórico y cultural principalmente dentro del primer capítulo; pues en curso del mismo se establecen los presupuestos históricos y conceptuales respecto de la población a que se refiere el tema objeto de investigación. Asimismo, en curso del segundo capítulo se revisaron fuentes de orden jurídico como son las normas tanto de orden supranacional como de orden nacional, destinadas a la protección de las personas en condición de discapacidad, en orden cronológico.

Entre tanto, para otras fuentes de orden jurídico como son las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Colombia, relativas al tema de investigación, se empleó la técnica del Resumen Analítico Especializado, a través del que se identificó debidamente la corporación, el número de identificación de la providencia, la fecha en que fue emitida, el magistrado ponente, al igual que se realizó el análisis de los hechos jurídicamente relevantes, la actuación procesal que dio origen a la controversia, los argumentos que motivaron la decisión y la decisión. También se realizó una anotación respecto de la pertinencia del análisis de cada instrumento jurídico convocado y acerca de la utilidad de su contenido en favor de la alternativa de solución.

4. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL:

CAPÍTULO I

DISCAPACIDAD, APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTUAL

La discapacidad es un concepto que ha despertado el interés de diversos sectores de la academia en la actualidad; esta condición, estudiada tanto por la medicina y la historia, como por la sociología, la antropología y el derecho, entre otras disciplinas, ha evolucionado a lo largo de los años hasta consolidar hoy en día un enfoque de orden social que ha dotado de derechos y garantías a este sector de la población, y que ha concedido relevancia a su participación en la sociedad. Sin embargo, esta circunstancia no siempre ha sido de esta manera, pues conforme a la historia, se evidencia que en periodos precedentes este sector de la población fue objeto de discriminación y maltrato, lo que ocasionó su exclusión de la vida comunitaria y su marginación.

En razón de lo anterior, se repasarán brevemente los antecedentes históricos de la noción discapacidad, con el propósito de dilucidar los hechos que a lo largo de la historia han modelado la perspectiva respecto de este sector la población y las causas que condujeron a la consolidación del actual modelo social de la discapacidad.

La prehistoria y la antigüedad:

Durante este periodo las difíciles condiciones de supervivencia, evidenciadas conforme a los hallazgos de los investigadores, conducen a afirmar que las personas en situación de discapacidad, salvo algunas excepciones, fueron abandonadas o eliminadas, como señala Valencia, (2018, p. 14). Conforme a los postulados de la “Tesis de la población excedente”, la presencia de personas débiles en medio de condiciones precarias, supuso una carga para el grupo, lo que motivó la adopción de estas medidas.

En el Antiguo Egipto (2500 AC), la discapacidad también se constituyó como un motivo de abandono y exclusión para los infantes que nacían en esta condición. Al ser considerada como un signo de “defecto”, en ocasiones se desarrollaron rústicas intervenciones quirúrgicas con el fin de “corregir” tal situación. Sin embargo, se condenó a estas personas al sometimiento incondicional y al abuso de los gobernantes. (*Ibidem*, p. 11)

La sociedad hebrea, a su turno, observó a la discapacidad como una “marca del pecado” por lo que marginaron la participación de este sector de la población en algunas actividades religiosas. Igualmente, el judaísmo, el cristianismo y el islam preservaron dicha perspectiva. La civilización China en cambio, con fundamento en las premisas del confucianismo acudió a la responsabilidad moral y a la amabilidad respecto de estas personas al considerarlas débiles. (*Ibidem*, p. 12)

La civilización griega con sustento en los ideales de la “perfección física” y el “culto a la belleza”, observó a la discapacidad como un “castigo” con sustento en los valores propuestos por la mitología, concibiendo el abandono a los infantes que eran considerados débiles, y condenándoles a muerte. (*Ibidem*, p. 14).

La República Romana (510 – 27 AC), preservó la consigna del abandono y la muerte a los infantes nacidos en condiciones de discapacidad, mientras que a aquellos cuya condición no resultó

evidente al momento de su alumbramiento, se les condenó a una vida de maltrato. En curso del Imperio Romano (27 AC – 476 DC), el abandono a los infantes en condición de discapacidad derivó en la mendicidad y la esclavitud, lo que ocasionó explotación de este sector de la población en favor de beneficios económicos. (*Ibidem*, p. 15).

La Edad Media: (476-1453)

Durante la Edad media, la preeminencia del cristianismo en la mayoría de los aspectos de la sociedad, condujo hacia un enfoque religioso la perspectiva de la discapacidad, observando a las personas en tal condición como carentes de todo privilegio; esto si bien motivó el rechazo del infanticidio e impulsó la realización de obras caritativas, también marginó a este sector de la población en la medida que fueron observados como portadores del “castigo divino”, lo que condujo a que fueran confinados en albergues y hospitales y expuestos como un espectáculo o como un mecanismo de manipulación de conciencia. (*Ibidem* p. 17)

La Modernidad: (1492-1789)

Con el descubrimiento y la invasión al continente americano, por parte de los pueblos europeos, la condena al abandono a las personas en situación de discapacidad disminuyó, sin embargo, los trabajos forzosos con motivo de la esclavitud no fueron ajenos incluso a personas que se hallaban en esta condición. A los esclavos en situación de discapacidad, aunque eran considerados de menor valor respecto de las personas que gozaban plenamente de sus facultades físicas o mentales, se les imponían igualmente trabajos conforme a sus limitaciones, explotando al límite su capacidad al punto de la muerte. (*Ibidem*, p. 23)

En la misma época dentro del continente europeo, el desarrollo de ciencias como la medicina supuso la elaboración de dispositivos ortopédicos orientados al tratamiento de las necesidades de las personas en situación de discapacidad, e igualmente la educación e instrucción a las personas en situación de discapacidad auditiva, sirvió como un mecanismo de vinculación a procesos productivos. (*Ibidem*, p. 24) Sin embargo, no todos los avances resultaron positivos para este sector

de la población pues la atención a los pacientes con discapacidades mentales, se caracterizó por el aislamiento y la crueldad en el uso de métodos de tratamiento alternativos. (*Ibidem*, p. 25-26)

El periodo industrial: (1780-1790)

El desarrollo de la Revolución Industrial, si bien condujo al avance económico de las sociedades europeas, también dio origen a un periodo de separación social, pues a través de la división técnica de las labores se distinguió a las personas capaces de ejecutar labores repetitivas en jornadas prolongadas y condiciones infrahumanas, respecto de aquellas que no eran capaces, causando discapacidad en las primeras como consecuencia de los procesos industriales y confinando forzosamente a las segundas en instituciones de “normalización” (*Ibidem*, p. 31) Surgiendo de esta manera las primeras nociones de discapacidad en razón del sistema productivo:

“Fue en este contexto que se empezó a utilizar el concepto de «Discapacidad» entendida como la incapacidad para ser explotado con el objeto de generar ganancia para la clase capitalista. Las personas consideradas «discapacitadas» junto con los pobres en general, comenzaron a ser vistas como un problema social y educativo, y progresivamente segregadas en instituciones de todo tipo [...]” (Valencia, 2018, p. 32)

No obstante, pese a las desfavorables condiciones laborales de la época, destaca dentro de este periodo la creación del sistema de escritura Braille, inventado en 1825 por Louis Braille, lo que constituyó un importante avance en la educación de las personas en situación de discapacidad visual. (*Ibidem*, p. 34)

El enfoque de la rehabilitación:

Como consecuencia de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) el aumento de la cifra de personas en situación de discapacidad fue mayor, de ahí el surgimiento de organizaciones como la Organización Internacional del Trabajo en 1919, en procura de la garantía de los derechos de este sector de la comunidad, lo que condujo a la implementación de programas de asistencia y dio origen al modelo rehabilitador de la discapacidad, pues se buscaba reintegrar a la población en situación de discapacidad al trabajo, y la vida productiva (*Ibidem*, p. 39)

Tras el final de la Segunda Guerra Mundial, (1939-1945) la integración a procesos productivos de las personas en situación de discapacidad fue un objetivo primordial de las naciones europeas. El enfoque rehabilitador de la discapacidad, se reiteró con el fin de superar las condiciones médicas que alejaban de la “normalidad” a las personas y les impedían desarrollar un rol en la sociedad, lo que, si bien contribuyó al desarrollo de las especialidades médicas, conllevó también a que se subrogaran los derechos de las personas a una noción de normalidad, con fundamento en su estado de salud. (*Ibidem*, p. 41)

El enfoque social de la discapacidad:

Los movimientos por los derechos civiles y políticos que tuvieron lugar durante la segunda mitad del siglo XX, también beneficiaron a las personas en situación de discapacidad, pues en lugar de ser marginadas, discriminadas y observadas como incapaces conforme a su capacidad productiva, el enfoque social de la discapacidad privilegió su condición de persona, sujeto de derechos, centrando su atención en su humanidad y superando el modelo “Médico Biológico” cuyo enfoque se restringía a su estado de salud. Logrando de esta manera brindar una nueva perspectiva de la noción de la discapacidad, siendo ahora observada como una consecuencia de la interacción del individuo con su entorno, más no como una circunstancia propia de su naturaleza. (*Ibidem*, p. 45- 46)

Esta nueva perspectiva condujo a la promulgación de instrumentos normativos por parte de Organizaciones Internacionales como la Organización Internacional de las Naciones Unidas, a partir de la Declaración de los derechos de los impedidos de 1975, El programa de acción mundial para las personas con discapacidad de 1982 y las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de 1993, entre otros. (*Ibidem*, p. 48)

La discapacidad en la actualidad, aproximación a la noción contemporánea del término.

Con fundamento en los objetivos que sustentan el presente proyecto, es menester aproximarse a una noción común del término: “discapacidad”, lo anterior, en la medida que en el transcurso de la historia, este concepto se ha confundido y asociado con los términos “Invalidez”,

“Incapacidad” e incluso “Minusvalía”, como sinónimos, cuestión anterior que ha trascendido hasta la actualidad y ha obstaculizado una verdadera comprensión de las circunstancias que constituyen esta condición e igualmente de los deberes que son propios tanto a los particulares como al Estado, en razón de la misma.

El concepto de “Discapacidad” en el lenguaje:

La Real Academia Española define el concepto de discapacidad como: “1. f. Situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social.” (Real Academia Española, 2023, definición 1º) De tal acepción es dable observar tres aspectos en particular, el primero de ellos es que se refiere a un conjunto de condiciones que afectan a una persona en su salud de forma concurrente o de forma singular, el segundo aspecto es que, se trata de condiciones temporalmente prolongadas, y el tercer aspecto a observar, es que tales condiciones sitúan a una persona en una situación de dificultad en el desarrollo normal de su vida, esto es, en su participación e inclusión en la sociedad.

Del último aspecto observado, destaca que la situación de discapacidad no se constituye como una circunstancia exclusiva al individuo y aislada del entorno que lo rodea, sino en cambio, que guarda relación con el concepto de sociedad, es decir, la definición oficial de la palabra “Discapacidad” para el idioma español, presupone la existencia de dificultades para aquellas personas que, en razón de un conjunto de condiciones de salud particulares, se excluyen del curso normal de la vida en sociedad.

Como se ha observado, en el idioma español, se dota al término “Discapacidad” de un sentido autónomo, es decir, este concepto se define a sí mismo sin recurrir a otro, sin embargo, en el idioma Francés el Diccionario de la Academia Francesa define el concepto “Discapacidad”, como una condición de invalidez, que puede encontrar su origen en una lesión o en un accidente y que puede ser de carácter permanente o temporal². (Academia Francesa, 2023, definición 1º) De la definición oficial del concepto de “Discapacidad” en la lengua francesa, resalta la asociación

² 1. État d'une personne invalide. Invalidité résultant d'une blessure, d'un accident. Une invalidité permanente, temporaire, partielle.

indistinta con la definición de Invalidez, pues se emplea este concepto a propósito de definir el primero.

El concepto de “Discapacidad” en el ámbito médico:

La Organización Mundial para la Salud -OMS-, define a través de la “Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud”, la noción de discapacidad en los siguientes términos:

“El funcionamiento y la discapacidad de una persona se conciben como una interacción dinámica entre los estados de salud (enfermedades, trastornos, lesiones, traumas, etc.) y los factores contextuales. Como se ha indicado anteriormente, los Factores Contextuales incluyen tanto factores personales como factores ambientales.” (OMS, 2001, p.12)

Al igual que la definición propuesta por la Real Academia Española, destaca de la definición de “Discapacidad” ofrecida por la Organización Mundial de la Salud, la relación que se establece entre la condición de la salud de un ser humano, respecto de factores propios tanto del contexto personal, como del contexto ambiental. Último, que se refiere indudablemente al entorno social. De modo que se reitera, la asociación de la noción de “Discapacidad”, con el concepto de “Sociedad”, pues como refirió la RAE, la condición de discapacidad no se limita a las condiciones de un individuo aislado, sino que trasciende a la interacción que existe con el entorno, o ambiente que lo rodea.

Por su parte el Diccionario de la Academia Nacional de Medicina de Colombia, define la discapacidad como: “Cualquier restricción o carencia de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del rango considerado normal para una persona.” (DIACME, 2023) De la definición citada anteriormente destaca el énfasis que la Academia realiza en la capacidad de ejecutar una función dentro del margen de la normalidad. Esta definición a diferencia de las anteriores, centra su atención en el individuo y prescinde de la influencia del entorno respecto de sus capacidades.

El concepto de “Discapacidad” en el ámbito legal y normativo:

Además de las nociones expuestas anteriormente, que encuentran fundamento en la afirmación de autoridades Culturales y de la Salud, el concepto de discapacidad también ha sido contemplado en normas internacionales promulgadas por organizaciones internacionales como la Organización Internacional de las Naciones Unidas, quien con motivo de la Asamblea General llevada a cabo el día 09 de diciembre de 1975 propuso la Declaración de los Derechos de los Impedidos, anterior que al tenor del numeral 1° se refirió a las personas en situación de discapacidad en los siguientes términos: “1. El término "impedido" designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.” (ONU, 1975)

Si bien el término “impedido” resulta anacrónico e incluso ofensivo en la actualidad, para referirse a las personas en situación de discapacidad, se resalta la preocupación de La Organización, por caracterizar y definir las circunstancias que rodean a esta condición, en la medida que constituyó un avance significativo en la consolidación de los derechos de este sector de la población.

Para 1982, La Organización, a través del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, originado con ocasión de la Asamblea General llevada a cabo el día 03 de diciembre del mismo año, definió el concepto de discapacidad en los siguientes términos:

“6. [...]Discapacidad: Toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.” (ONU, 1982) De la definición señalada anteriormente destaca la asociación del concepto discapacidad, en punto al desarrollo de una función, es decir, el instrumento concibe la existencia de la condición de discapacidad, al margen de las capacidades normales de desarrollo de un ser humano, respecto de una actividad específica, lo que asocia de nuevo el concepto de “Discapacidad” en razón del ser humano con su entorno.

Posteriormente, las “Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad” promulgadas con ocasión de la Asamblea General de la Organización

de Naciones Unidas, desarrollada el día 20 de diciembre de 1993, precisaron el concepto de discapacidad en los siguientes términos:

“17. Con la palabra "discapacidad" se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones de todos los países del mundo. La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio.” (ONU, 1993)

De la definición propuesta por La Organización en esta ocasión, destaca la integración de los conceptos “dolencia”, “enfermedad” y “limitaciones”, en la medida que el instrumento de 1975 se limitó a señalar a la condición de discapacidad, como una deficiencia de orden congénito o no, y el instrumento de 1982 se refirió a la capacidad de realizar o no, una función. Sin embargo, el instrumento de 1993, amplió su margen de definición aproximando a la sociedad a una noción más completa del término.

Mas tarde, la ONU a través de la “Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad” promulgada con ocasión de la Asamblea General llevada a cabo el día 06 de julio de 1999, nuevamente dispuso ofrecer una definición del concepto de “Discapacidad” en el numeral 1° de su artículo 1°, en los siguientes términos:

“El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.” (ONU, 1999)

De este concepto ofrecido por el instrumento normativo, resalta la inclusión de factores ajenos a la persona, en la medida que los instrumentos normativos previos, a excepción del Programa de 1982, se concentran en los factores estrictamente personales, mientras que el instrumento de 1999 integra a los factores externos, concebidos como el entorno económico y social que, entendidos como agravantes pueden afectar el desarrollo de la vida de la persona en esta condición. Es decir, que la situación de discapacidad no constituye en sí misma un gravamen

para la existencia de la persona, sino que, a partir de la integración de factores exógenos, puede resultar adversa para la vida del individuo.

Con el advenimiento del siglo XXI, la Organización dispondría nuevamente definir el concepto de discapacidad en mérito de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, instrumento originado con ocasión de la Asamblea General llevada a cabo el 06 de diciembre del mismo año, en los siguientes términos:

"La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". (ONU, 2006)

De la definición propuesta en esta oportunidad, resalta la amplia concepción del término de "Discapacidad" que ofrece La Organización, pues concentró su atención en los factores externos con los que interactúan las personas en esta condición, y dotó de un enfoque social a la noción, pues, pese a que la personas en situación de discapacidad se encuentran afectadas en su salud, como se ha señalado anteriormente, La Organización se decantó por explicitar los obstáculos, entendidos como "barreras" que enfrentan las personas en situación de discapacidad, como miembros parte de la sociedad contemporánea.

Como se ha observado en curso de las disposiciones promulgadas por la Organización de las Naciones Unidas a lo largo de los años, el concepto de discapacidad ha evolucionado desde un enfoque limitado específicamente en punto de las condiciones de salud de la persona, hacia un enfoque social, pues, la discapacidad dejó de concebirse para la Organización Internacional como un asunto aislado del tejido social y se convirtió en cambio en un aspecto que se encuentra influido absolutamente por la interacción con los fenómenos sociales.

Visto lo anterior, cabe señalar que ordenamiento jurídico colombiano también ha dispuesto definir el concepto de Discapacidad a través de pronunciamientos normativos, ejemplo de lo anterior consta en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad." En los siguientes términos:

“1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.” (Congreso de la República, 2013)

Cabe destacar de la disposición señalada con anterioridad, que el órgano legislativo de Colombia, contempló en su disposición normativa la evolución que el término “Discapacidad” ha tenido a lo largo de los años en las normas internacionales, así, consciente de que la situación de discapacidad obedece en parte a condiciones específicas de salud, también señala como parte de la situación, la interacción con factores externos comprendidos como “barreras” que afectan el pleno goce de los derechos de las personas.

La Discapacidad, la Invalidez y la Minusvalía:

Como se ha observado a lo largo de la historia, diversos organismos y entidades han dispuesto brindar una noción de “Discapacidad” a propósito de diferentes cometidos, bien sea dentro del ámbito cultural y lingüístico, como dentro del ámbito médico o legal. Sin embargo, en mérito de clarificar las diferencias existentes entre los conceptos empleados equívocamente como sinónimos a la noción de “Discapacidad” resulta adecuado apreciar las definiciones otorgadas a los conceptos de “Invalidez” y “Minusvalía”.

El Diccionario de la Real Academia Española define el concepto de “Inválido” en su segunda acepción como: “2. adj. Dicho de una persona: Que adolece de un defecto físico o mental, ya sea congénito, ya adquirido, que le impide o dificulta alguna de sus actividades.” (RAE, 2023, definición 2º) A diferencia del concepto de “Discapacidad” señalado en precedencia, la RAE define a la persona “inválida” como aquella que “adolece de un defecto” situando la condición física o mental de la persona en un terreno estrictamente negativo, pues con base en la definición, tal condición obstruye el normal desarrollo de sus actividades.

De esta acepción se concluye que, si bien los conceptos de “Discapacidad” e “Invalidez” concuerdan al señalar la existencia de condiciones de salud específicas y adversas a una persona, respecto de su desarrollo en sociedad, la definición de “Discapacidad” las contempla bajo la

perspectiva de una condición de salud, mientras que la acepción de “Invalidez” las contempla como un defecto, de allí que se considere inadecuado y ofensivo su uso, para referirse a las personas en situación de discapacidad.

Igualmente, el Diccionario de la Real Academia Española, define el concepto de “Minusvalía” como: “1. f. Discapacidad física o mental de alguien por lesión congénita o adquirida.” (RAE, 2023, definición 1º) Si bien dentro de la definición del concepto de Minusvalía se emplea el concepto de “Discapacidad” con el propósito de significar el término en mención, y pese a que dentro del mismo no se advierte ninguna connotación negativa, algunas normas de carácter internacional que fueron señaladas anteriormente, como el “Programa de acción mundial para las personas con discapacidad” de 1982 y las “Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad” de 1993, proclamadas por la Organización de Naciones Unidas; disienten con dicha noción y en cambio consideran a la situación de minusvalía como consecuencia de la ocurrencia de circunstancias adversas a la situación de discapacidad.

Así las cosas, el “Programa de acción mundial para las personas con discapacidad” de 1982 se refiere al concepto de “Minusvalía” conforme a lo señalado en su numeral 6º, en los siguientes términos:

“6.[...]Minusvalía: Una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales)»” (ONU, 1983)

De igual forma además de definir el concepto de “Minusvalía”, el Programa también especifica las circunstancias en que se materializa dicha noción, en su numeral 7º, refiriendo que la Minusvalía tiene lugar cuando las personas con discapacidad interactúan con su ambiente y se enfrentan a barreras de diversa índole que limitan la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad. (ONU, 1983)

De las definiciones de “Minusvalía” señaladas en precedencia, resulta ineludible señalar la diferenciación que realiza la Organización, en la medida que, si bien a lo largo de diversos pronunciamientos normativos se ha referido a la “Discapacidad” y a los aspectos que la componen

y la influyen, en esta oportunidad define a la “Minusvalía” como una consecuencia que emerge con motivo de los obstáculos y las barreras que enfrentan las personas en situación de discapacidad.

Entre tanto, las “Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad” de 1993 conciben el concepto de “Minusvalía” al tenor de lo dispuesto en su numeral 18º, señalando que el concepto se refiere a la limitación de la participación en la comunidad, de las personas en situación de discapacidad en un marco de igualdad, a causa de las deficiencias existentes entre el diseño de los espacios físicos y de otras actividades realizadas por la sociedad. (ONU, 1993)

Resulta imperativo de la norma señalada anteriormente, destacar la clara referencia que establece entre el concepto “Minusvalía”, respecto de la interacción de la persona discapacitada con su entorno. Como ha señalado, la persona discapacitada no es minusválida en razón de su condición de discapacidad, sino en relación con las “deficiencias de diseño del entorno físico” (ONU, 1993) que la sitúan en tal condición, de lo que es dable concluir que, si bien toda persona en situación de minusvalía se encuentra en situación de discapacidad, no toda persona en situación de discapacidad es minusválida, pues solo a través de la existencia de dichos obstáculos, se consolida tal circunstancia.

En conclusión, resulta adecuado afirmar que la “Discapacidad” es un concepto dinámico fruto de los fenómenos sociales ocurridos a través de los años, que se ha modificado de tal forma que influye en la manera en que la sociedad y las normas conciben a las personas que se hallan en condiciones de salud diversas, y que ha permitido a través de dicha evolución la distinción respecto de otros conceptos que no contemplan a plenitud los derechos de las personas en tal condición. Cuestión que ha contribuido teóricamente a la integración de las personas en mérito de la creación de normas para la protección de sus derechos y su participación uniforme en la sociedad.

Clases de discapacidad

En los acápites anteriores se han señalado las definiciones otorgadas al concepto de “discapacidad” a lo largo de los años por diversas entidades y organismos, y se ha diferenciado el concepto respecto de términos asociados a la condición. Ahora, resulta adecuado señalar las clases de discapacidad que existen en la actualidad, pues si bien los pronunciamientos normativos otorgan

una definición específica del concepto de discapacidad, no realizan mención esmerada respecto de las clases de discapacidad que existen. Cuestión que resulta relevante para el presente proyecto de investigación, a propósito de caracterizar adecuadamente a la población a la que se dirige la eventual alternativa de solución que ha de ser propuesta con fundamento en el curso de la investigación.

El Ministerio de Salud con fundamento en las normas nacionales e internacionales vigentes, a través de la resolución 1239 de 2022 “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad” ofrece una categorización a través de la cual se clasifican los diferentes tipos de discapacidad que se referirán brevemente a continuación:

Discapacidad física:

Dentro de esta categoría, el Ministerio incluye a las personas que “presentan en forma permanente deficiencias corporales funcionales a nivel músculo esquelético, neurológico, tegumentario de origen congénito o adquirido, pérdida o ausencia de alguna parte de su cuerpo, o presencia de desórdenes del movimiento corporal.” (Ministerio de Salud, 2022) A esta condición el Ministerio igualmente asocia la capacidad de movilizarse o de realizar movimientos específicos.

Discapacidad auditiva:

El Ministerio circunscribe a esta categoría a aquellas personas que “[...]presentan en forma permanente deficiencias en las funciones sensoriales relacionadas con la percepción de los sonidos y la discriminación de su localización, tono, volumen y calidad; como consecuencia, presentan diferentes grados de dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales y, por tanto, para la comunicación oral.” (*Ibidem*) Asimismo, señala como personas pertenecientes a esta categoría de discapacidad a aquellas que tienen condición de sordera e hipoacusia.

Discapacidad visual:

El Ministerio incluye dentro de esta categoría a las personas que:

“Presentan deficiencias para percibir la luz, forma, tamaño o color de los objetos. Se incluye a las personas ciegas y a las personas con baja visión, es decir, quienes a pesar de usar gafas o lentes de contacto, o haberse practicado cirugía, tienen dificultades para distinguir formas, colores, rostros, objetos en la calle, ver en la noche, ver de lejos o de cerca, independientemente de que sea por uno o ambos ojos.” (Ministerio de Salud, 2022)

Sordoceguera:

La entidad define esta clase de discapacidad, como consecuencia de la confluencia de la discapacidad auditiva y la discapacidad visual, cuya presencia constituye la existencia de problemas de comunicación, movilidad, entre otros. (*Ibidem*)

Discapacidad intelectual:

Al interior de esta categoría el Ministerio incluye a aquellas personas que tienen dificultades en su capacidad mental general, que se expresan en la imposibilidad de razonar, resolver problemas, aprender, entre otras actividades que constituyen su autonomía en el desarrollo de su participación en la sociedad. (*Ibidem*)

Discapacidad psicosocial: (mental)

El Ministerio contempla en esta condición, a la interacción de la situación de discapacidad de orden psicológico, expresado en alteraciones en el pensamiento, emociones, percepciones, sentimientos, entre otros, con los límites y normas de conducta establecidos por la sociedad actual, cuya confrontación genera una barrera en la integración de este sector de la población, al curso normal de la vida en sociedad. (*Ibidem*)

Discapacidad múltiple:

Dentro de esta categoría, el Ministerio señala a la interacción de dos o más condiciones, de igual o diverso origen, que como consecuencia de su concurrencia afectan el desarrollo y la participación plena de las personas en la sociedad. (*Ibidem*)

Como se observa, son diversas las categorías que contemplan a la situación de discapacidad, esto conforme a la clase de afectación que genera en las capacidades de un ser humano, bien sea en su capacidad de movilizarse (discapacidad física), percibir estímulos a través de sus sentidos (discapacidad visual, auditiva, sordoceguera) o razonar (discapacidad intelectual, psicosocial).

La discapacidad visual según la Organización Mundial de la Salud:

En atención al interés que asiste al presente proyecto, resulta pertinente ampliar el desarrollo teórico que se ha otorgado a la discapacidad visual, lo anterior, atendiendo que es uno de los sectores de la población, al que se dirige la posible alternativa de solución que surja con ocasión de las conclusiones obtenidas dentro del proceso de investigación. Así las cosas, la Organización Mundial de la Salud, por medio de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, se refiere a las funciones visuales y a su afectación en los siguientes términos:

“Funciones sensoriales relacionadas con percibir la presencia de luz y sentir la forma, el tamaño y el color de un estímulo visual.

Incluye: funciones de la agudeza visual; funciones del campo visual; calidad de visión; funciones relacionadas con percibir luz y color, agudeza visual a larga o corta distancia, visión monocular y binocular; calidad de la imagen visual; deficiencias tales como miopía, hipermetropía, astigmatismo, hemianopsia, ceguera al color, visión en túnel, escotoma central y periférico, diplopía, ceguera nocturna y adaptabilidad a la luz.” (OMS, 2001)

Conforme a lo anterior resulta adecuado afirmar, que la discapacidad visual no se constituye únicamente ante la ausencia del sentido de la vista, sino que también tiene lugar ante la existencia de condiciones que dificultan su funcionamiento, bien sea en la calidad de visión o la

percepción de luz y distancia, entre otras condiciones, como bien ha señalado la Organización Mundial de la Salud.

Perspectiva geográfica y demográfica de la discapacidad visual.

Según la Organización Mundial de la Salud, en el mundo existen aproximadamente mil trescientos millones (1.300.000.000) de personas que se encuentran en situación de discapacidad, esto quiere decir, una de cada seis personas en todo el mundo, lo que equivale al 16% de la población mundial (OMS, 2023). Respecto de la discapacidad visual, según el “Informe mundial sobre la visión”, se tiene conocimiento de que aproximadamente dos mil doscientos millones (2.200.000.000) de personas alrededor del mundo tienen deficiencias visuales (2020, p. 26)

En Colombia, según el Boletín Poblacional de las Personas con Discapacidad de la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud, se tiene conocimiento de que, para agosto de 2020 existían alrededor de 1,3 millones de personas con alguna clase de discapacidad en el territorio nacional, según el “Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad” (Ministerio de Salud, 2020, p. 3)

De los habitantes de Colombia que se encuentran en situación de discapacidad, el mayor porcentaje de ellas se concentra en la ciudad de Bogotá, constituyendo el 18,3% de la población en esta condición a nivel nacional. Ello quiere que de un millón trescientos diecinueve mil, cuarenta y nueve personas (1.319.049), Doscientas cuarenta y un mil seiscientos trece (241.613) de ellas habitan la ciudad de Bogotá. (*Ibidem*, 2020, p. 4)

Respecto de la situación de discapacidad visual, el instrumento señala que el 31,54% de las “alteraciones permanentes” afectan los ojos y el 23,19% de las actividades que más se dificultan se asocian con la capacidad de “Percibir la luz, distinguir objetos o personas a pesar de usar lentes o gafas” (*Ibidem*, p.14)

De su lado el Instituto Nacional para Ciegos -INCI- conforme a los hallazgos del Censo Nacional del año 2018, realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Planeación -DANE- afirma que en Colombia existen alrededor de tres millones ciento treinta y cuatro mil treinta y seis millones (3.134.036) de personas con discapacidad general, de los que un millón

novecientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y dos (1.948.332) se encuentran en situación de discapacidad visual, es decir “personas que no pueden ver de cerca, de lejos o a su alrededor” representando un 4,41% de la población. (INCI, 2020)

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que la población en situación de discapacidad dentro del territorio nacional, especialmente aquella que se encuentra afectada con deficiencias visuales representa una cifra significativa de los habitantes de Colombia, lo que refleja la necesidad de establecer medidas adecuadas para su atención, e implica la participación de diversos sectores de la sociedad, en el desarrollo de estas medidas.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

2.1 Marco normativo internacional, relativo a la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad:

A lo largo de los años como consecuencia de la creciente preocupación por proteger a la población en situación de discapacidad, diversos organismos de orden internacional promovieron instrumentos normativos, orientados a garantizar los derechos de este sector de la sociedad. Pues, como se señaló dentro del capítulo anterior, en la antigüedad la discapacidad fue un motivo de condena y exclusión para las personas que se encontraron en esta condición, lo que les marginó de toda consideración respecto de su condición humana y de los derechos que les eran propios.

Perspectiva anterior que, como consecuencia de los acontecimientos históricos que moldearon a la civilización occidental contemporánea, condujo a la consolidación de un enfoque de orden social respecto del tratamiento otorgado a las personas en situación de discapacidad, cuya aplicación contribuyó a la dignificación e integración de las personas que se hayan en esta condición. De allí la importancia que cobran normas como la Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975, las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de 1993, o la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas

de discriminación contra las personas con discapacidad de 1999, entre otras, que han contribuido al establecimiento de tal enfoque y que serán objeto de estudio a continuación.

Conforme a lo anterior, en curso del presente capítulo, se realizará un recorrido respecto de las normas internacionales que han protegido los derechos de las personas en situación de discapacidad, especialmente en su Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción.

Declaración de los Derechos de los Impedidos, 1975:

La Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas con motivo de la Asamblea General realizada el día 9 de diciembre del mismo año, se erigió como uno de los primeros instrumentos normativos internacionales orientados a proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad. Establecida con el fin de prevenir la incapacidad y contribuir al pleno desarrollo e integración social de las personas en esta condición, conforme a lo señalado en su preámbulo (ONU, 1975) Dispuso ofrecer un marco normativo orientado a dicho propósito.

Destacan del Instrumento normativo, las primeras disposiciones, cuyo propósito es definir y categorizar al sector de la población al que se dirige; no obstante, pese a que los términos empleados en La Convención para referirse a las personas en situación de discapacidad resultan anacrónicos e incluso ofensivos³ en la actualidad, se resalta la preocupación por caracterizar y definir las circunstancias que rodean a esta condición, lo que constituyó un avance significativo en la consolidación de mecanismos de defensa de los derechos de las personas en esta condición.

Sin embargo, cabe aclarar que a pesar de que el instrumento pretendió el establecimiento de un marco de derechos para este sector de la población, no abandonó la tradicional asociación de la discapacidad con una situación de dependencia y limitación, al considerar a la persona en tal condición como “Incapacitada de subvenir por sí misma” (ONU, 1975). Aceptación anterior que posteriormente se modificó en mérito del enfoque social que rodeó a la noción.

³ La Declaración definió a las personas en situación de discapacidad como “impedidos”, conforme dispuesto en su numeral primero señala: “1. El término “impedido” designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.” (ONU, 1975)

Habiendo categorizado a las personas en situación de discapacidad, La Convención se refirió también a los derechos que les son propios, señalando que:

“3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, **tiene los mismos derechos fundamentales** que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, **lo más normal y plena que sea posible.**” (ONU, 1975) (Negrita fuera de texto)

De la cita anterior, deviene en necesario resaltar la intención de procurar un trato igualitario a este sector de la población, pues si bien como se señaló anteriormente, se observa a la persona en situación de discapacidad como dependiente, ello no resultó ser un obstáculo para reconocer su dignidad y la plenitud del goce de sus derechos al igual que las demás personas.

En punto de la autonomía y de la participación de la población en situación de discapacidad, destacan dos disposiciones de La Convención, la primera de ellas, constante en el numeral 5°, orientado a procurar la autonomía de las personas en situación de discapacidad en los siguientes términos: “5. El Impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible.” (Ibidem) Y la segunda de ellas, conforme al numeral 8°, en los siguientes términos: “8. El Impedido tiene derecho a que se tengan en cuenta sus necesidades particulares en todas las etapas de la planificación económica y social.”

Las afirmaciones anteriores resultan relevantes para el cometido del presente proyecto de investigación, en la medida que la autonomía de la población en situación de discapacidad ha sido uno de los elementos que ha orientado la promulgación de diversas normas respecto de la responsabilidad de los Estados e incluso de los particulares de garantizar su accesibilidad al espacio físico, y en consecuencia su derecho a la libre locomoción. Conceptos anteriores que serán objeto de estudio posteriormente, pero que desde La Convención de 1975 ya encuentran un sólido sustento normativo.

Respecto al ámbito de la salud, La Convención señala el “derecho a recibir atención médica, psicológica [...] y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o reintegración social.” (Ibidem) Perspectiva que nuevamente, se orienta en mérito del enfoque social de la discapacidad, pues busca

que, a través de la atención a las necesidades de las personas que se hallan en esta condición se logre su “integración o reintegración social” (Ibidem), venciendo la marginación y la discriminación de que han sido víctimas a lo largo de la historia, y en su lugar, vinculándolas conforme a sus capacidades a un proyecto común de sociedad.

Programa de acción mundial para las personas con discapacidad, 1983:

El Programa de acción mundial para las personas con discapacidad de 1983, adoptado con ocasión de la Asamblea General número 37° de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo objetivo primordial fue “promover medidas eficaces para la prevención de la incapacidad, la rehabilitación y la realización de los objetivos de "participación plena" de los impedidos en la vida social y el desarrollo y de "igualdad".” (ONU, 1983) Representó un avance significativo, en materia de los derechos de las personas en situación de discapacidad, en particular respecto de la distinción de discapacidad y minusvalía, como bien se señaló dentro del capítulo anterior.

También, con fundamento en la determinación de la superación de las barreras y los obstáculos que impiden la integración de las personas en situación de discapacidad al tejido social, El Programa superó la noción abstracta del concepto de “igualdad” a través del concepto de la “equiparación de oportunidades”, definida como: [...] “el proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad tal como el medio físico y cultural, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo- se hace accesible para todos.” (Ibidem)

De la afirmación anterior destaca la importancia que se otorgó desde finales del siglo XX al espacio físico como medio integrador de las personas en situación de discapacidad, pues tras superar el enfoque rehabilitador que precedía a los postulados de la noción social de la discapacidad, El Programa disertó acerca de los aspectos en los cuales se materializa la noción de igualdad, convocando a la adaptación de los espacios físicos a las necesidades específicas de este sector de la población, como un medio idóneo para alcanzar tal propósito, lo que en normas posteriores que serán objeto de estudio dentro del presente trabajo de investigación se conocerán como “ajustes razonables”.

Protocolo de San Salvador 1988

El protocolo de San Salvador, originado con ocasión del décimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, llevada a cabo el 17 de noviembre de 1988, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, contempló dentro de su contenido, apartes destinados a la población en situación de discapacidad, dentro de los que destacan aquel contenido en el artículo 18, en los siguientes términos:

“Artículo 18 Protección de los minusválidos:

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a: [...]

c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;” (ONU, 1988)

Destaca dentro del ordenamiento esta disposición, ya que integra dentro de la noción de desarrollo urbano, las necesidades de la población discapacitada, lo que ilustra un avance significativo dentro de las normas orientadas a la protección de este sector de la sociedad. Así, como en La Convención de 1975, y El Programa de 1983, destaca la definición y caracterización, dentro de la declaratoria de otras garantías, el protocolo de 1988 enfatiza en la necesidad de materializar la integración por medio de acciones concretas, especialmente en relación con el espacio físico.

Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, 1993:

A su turno la Normas Uniformes aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas con ocasión de su cuadragésimo octavo período de sesiones, ofrecieron una nueva noción respecto del concepto de discapacidad, de esta manera la discapacidad abandonó, su acepción

como la condición propia del “impedido” y se entendió en cambio, en un sentido mucho más amplio como se observó dentro del capítulo anterior, acto que destaca en la medida que se preocupa por actualizar las nociones contenidas en el Programa de 1983.

De igual forma, además de ofrecer una perspectiva diferenciadora entre los conceptos de discapacidad y minusvalía como consta en el capítulo precedente, enfatizó en la existencia de obstáculos en el acceso a espacios y actividades en condiciones de igualdad como elementos constitutivos de la minusvalía al referirse al concepto en los siguientes términos: “Esa palabra tiene por finalidad centrar el interés en las deficiencias de diseño del entorno físico y de muchas actividades organizadas de la sociedad, por ejemplo, información, comunicación y educación, que se oponen a que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad.” (ONU, 1993)

De esta definición, destaca nuevamente la relación indisoluble entre el concepto minusvalía respecto del espacio físico, entendido como medio fundamental de integración de la sociedad. Tal es la importancia del concepto de accesibilidad al entorno físico contenido en las Normas Uniformes, que se asoció al concepto de participación; así, el segundo título del ordenamiento señala dentro de sus “Esferas previstas para la igualdad de participación” a las “posibilidades de acceso” señalando una serie de obligaciones para los Estados al interior del literal “a” del artículo 5, en los siguientes términos:

“a) Acceso al entorno físico

1. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la **participación en el entorno físico**. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que **aseguren el acceso** a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.” (ONU, 1993) (Negrita fuera de texto)

Resulta relevante esta precisión realizada por las normas uniformes en la medida que, impuso el deber a los Estados suscritos de eliminar obstáculos existentes en el entorno físico, lo que constituyó un gran avance en la medida que, trasciende de la atención y la protección a la persona discapacitada como medio integrador a la sociedad, convocando la participación de otros

sectores de la sociedad como el desarrollo y la planeación urbana. De modo que las Normas Uniformes, en su ánimo de integrar a los diferentes sectores de la sociedad, demandó tanto del Estado como de los particulares, el desarrollo de actos coherentes con tal política de integración, de ahí que en el numeral segundo del mismo literal, imponga el deber a los arquitectos y a las personas asociadas al ámbito de la construcción el desarrollo de diseños respetuosos con dicha proyección.⁴

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999)

En vísperas del nuevo milenio, la Organización de Naciones Unidas promulgó una nueva Convención asociada a la población en situación de discapacidad. A diferencia de las anteriores, la Convención de 1999, enfocó su atención en la “eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad” (ONU, 1999). Mientras que en los anteriores instrumentos la superación de la discriminación se planteó como un efecto colateral de la adopción de medidas relacionadas, la Convención de 1999 estableció la adopción de medidas específicas como un medio idóneo para superar este flagelo. De esta manera, además de nuevamente ofrecer una definición del concepto de discapacidad⁵ contempló la definición de los actos constitutivos de discriminación en contra de las personas en situación de discapacidad, dentro del literal “a” del artículo 2, de la siguiente manera:

“2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda **distinción, exclusión o restricción** basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de **impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio** por parte de las personas

⁴ El numeral segundo del artículo 5 de las Normas Uniformes señala: “2. Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.” (ONU, 1993)

⁵ “El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.” (ONU, 1999)

con discapacidad, de sus derechos humanos y **libertades fundamentales.**” (ONU, 1999) (Negrita fuera de texto)

Destaca de la norma señalada con anterioridad, el énfasis realizado al señalar toda “exclusión o restricción” de ahí que sea predicable aún más la exigencia al aparato Estatal la adopción de medidas para no excluir o restringir del curso normal de la vida en sociedad a las personas en tal condición. E igualmente la referencia orientada a la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, pues cobra especial importancia al recordar que el derecho a la libre locomoción es una expresión de la libertad inherente al ser humano como bien ha señalado la Corte Constitucional de Colombia dentro de su providencia T-747 de 2015.⁶

Al igual que dentro de ordenamientos anteriores la convención también impone la promoción de actos tendientes a la consolidación de su propósito, así al interior de su artículo 3°, alude a los compromisos propios de los estados parte, señalando medidas de carácter legislativo, social, laboral entre otras con el fin de eliminar la discriminación de las personas en la sociedad y lograr su integración (ONU, 1993), dentro de las que destaca especialmente la dispuesta en su literal “c” asociada la eliminación de obstáculos arquitectónicos en los siguientes términos:

“c) Medidas para **eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos**, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de **facilitar el acceso y uso** para las personas con discapacidad;” (ONU, 1999) (Negrita fuera de texto)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006:

Con el advenimiento del siglo XXI, la voluntad de reconocer la importancia de la accesibilidad al entorno físico, para las personas en situación de discapacidad, entre otros valores propios de la sociedad moderna, se convirtió en un motivo, conforme a lo señalado (ONU, 2006), para la disposición de una nueva Convención relativa a los derechos de este sector de la población. Este ánimo fue materializado, desde el inicio del instrumento, al tenor del artículo segundo, que

⁶ La Corte Constitucional de Colombia, en la providencia T-747 de 2015, se refiere al derecho fundamental a la libre locomoción en los siguientes términos: “es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro que se encuentra vulnerado cuando se obstruye injustificadamente el libre tránsito de los ciudadanos dentro del territorio nacional.” (Corte Constitucional, 2015)

establece la definición un concepto de suma importancia, en tratándose de la accesibilidad al espacio físico, como es el de “ajustes razonables”, definido de la siguiente manera:

“Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; [...]” (ONU, 2006)

Si bien, en los anteriores ordenamientos se constituía el deber de los Estados partes de adoptar medidas encaminadas a la integración de las personas a la vida en sociedad, estas acciones concretas carecían de una definición conceptual, no obstante, pese a que se referían a los ámbitos de desarrollo cultural, educacional, laboral, entre otros, no existía un concepto en específico que unificara, tales disposiciones, cuestión misma que superó la Convención de 2006, al ofrecer el concepto de “ajustes razonables” como el llamado a definir tales medidas.

Teniendo en cuenta a la accesibilidad, como principio rector de la convención, conforme a lo dispuesto en su literal f del artículo 3º, el instrumento además impone dentro de su artículo 4º, nominado “obligaciones generales”, como deber a los Estados parte, el garantizar los derechos fundamentales y libertades a las personas en situación de discapacidad sin ninguna discriminación, (ONU, 2006)

Normas nacionales, orientadas a la protección del Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción a las personas en situación de discapacidad.

Como se ha observado son diversas las disposiciones normativas de carácter internacional que a lo largo de los años han abordado la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, cuestión a la que el Estado colombiano no ha sido ajeno, por lo que también ha contemplado dentro de su cuerpo normativo, diversas disposiciones relativas a la materia, que serán objeto de estudio a continuación.

Constitución Política de 1991:

En lo respectivo al Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción, es propio señalar que esta garantía encuentra asiento en el Ordenamiento Superior conforme al artículo 24⁷, como un principio fundamental del Estado Social de Derecho, según lo señalado por el Título I de la Carta Política. Garantía que, si bien consta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en la Declaración de Derechos Civiles y Políticos de 1966, (normas anteriores integrantes del ordenamiento jurídico nacional) fue explícita en la norma fundamental del Estado colombiano de 1991.

Ley 12 de 1987, "Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones".

Sin embargo, el Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción ya cobraba especial relevancia previo a la promulgación de la Constitución Nacional de 1991, como ilustra la Ley 12 de 1987, "Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones". A través del artículo 1º de la norma señalada, se dio origen al marco normativo orientado a la libre locomoción en especial de las personas en situación de discapacidad en los siguientes términos:

“Artículo 1o. Los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general, deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad.” (Ley 12 de 1987, artículo 1)

Resalta de la norma señalada que, pese a promulgarse antes de la constitución nacional de 1991, impuso la obligación tanto a las personas de derecho público, como a las personas de derecho privado, contemplar dentro del diseño de sus instalaciones las necesidades de las personas en situación de discapacidad.

⁷ El artículo 24 de la Constitución Política de 1991 dispone: “ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.” (Congreso de la República, 1991)

Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.”

En atención a los intereses que convocan el presente proyecto de investigación la presente Ley resulta de suma relevancia, en la medida que, conforme al Título IV, Capítulo I, establece los criterios de accesibilidad a través de los cuales deben regirse las políticas de construcción y urbanización, tanto de instalaciones públicas como de instalaciones privadas abiertas al público, definiendo el concepto de accesibilidad en los siguientes términos:

“Artículo 44.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o **exterior**, el **fácil y seguro desplazamiento de la población en general**, y el uso en forma **confiable y segura** de los servicios instalados en estos ambientes.” (Ley 361 de 1997, artículo 44) (Negrita fuera de texto)

Como se observa, la norma en comento, señala que la accesibilidad es la condición a partir de la cual la “población en general”, esto podría entenderse, tanto las personas que se encuentran en pleno uso de sus capacidades, como de aquellas que se encuentran discapacitadas, pueden hacer uso de la infraestructura, tanto interior, como exterior, esto quiere decir que los habitantes en Colombia tienen derecho de circular de manera segura y confiable tanto en ambientes interiores como podrían ser centros de atención médica, oficinas de atención, bibliotecas, entre otros, como en ambientes exteriores, como andenes, parques, plazas, calles, entre otros, sin ningún riesgo para su integridad.

De otro lado, la norma también define el concepto de barreras físicas, entendido este como “[...]Todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.” (*Ibidem*)

Habiendo definido el concepto de accesibilidad, la norma además impone tanto a las entidades públicas, como privadas, el tener en cuenta el respeto por este elemento dentro de los planes de ejecución de los servicios públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 46.- La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.” (*Ibidem*)

Decreto 1504 de 1998, “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”

De otro lado, el Decreto 1504 de 1998, genera una valiosa asociación, mucho más explícita, respecto de las necesidades de las personas discapacitadas, frente a su entorno físico, al imponer el deber a los constructores y diseñadores del espacio público, el tener en cuenta las necesidades de este sector de la población, haciendo de la accesibilidad, pilar fundamental en la planeación y ejecución de planes respectivos a estos espacios, como se evidencia dentro del artículo 6 de la norma en comento, de la siguiente manera:

“Artículo 6.- El espacio público debe planearse, diseñarse, construirse y adecuarse de tal manera que facilite la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 y aquellas que la reglamenten.” (Decreto 1504 de 1998, artículo 6)

Decreto 1538 de 2005, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.”

El Capítulo segundo relativo a la “Accesibilidad a los espacios de uso público” señala dentro del artículo 7, los parámetros que han de regir la construcción de los espacios públicos así:

“Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

[...]

8. Se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación peatonal.

9. Los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar ni obstaculizar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.” (Decreto 1538 de 2005, artículo 7)

Destaca de la norma en comento los deberes contenidos al interior de los numerales 8 y 9 contenidos dentro del Literal A, pues establece el deber de los constructores del espacio público

de mantener las vías destinadas al tránsito peatonal, cuestión que beneficia directamente a las personas discapacitadas visualmente, quienes dependen en gran medida de las señales podotáctiles para su orientación en los andenes y espacios públicos.

Decreto 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

A través de esta norma también se contemplaron las necesidades de la población discapacitada, esencialmente en lo relativo a la accesibilidad al espacio público, como refiere el siguiente apartado de la norma:

“ARTÍCULO 2.2.3.4.2 Accesibilidad en el espacio público. El espacio público debe planearse, diseñarse, construirse y adecuarse de tal manera que facilite la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 y aquellas que la reglamenten.” (Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.3.4.2)

Como se ha observado, son diversas las normas tanto de orden jurídico, como de orden técnico que integran el cuerpo legislativo nacional relativas a la protección de los derechos de las personas discapacitadas, en especial aquellas relativas a la libertad de locomoción a través de la accesibilidad. Sin embargo, estos instrumentos de orden nacional que han propendido por la defensa de este derecho, no son los únicos que han servido a dicho propósito.

Corporaciones como la Corte Constitucional de Colombia, han aportado igualmente a la discusión acerca del derecho fundamental a la libre locomoción de personas en situación de discapacidad a lo largo de los años dentro de numerosas providencias, mismas, que resultan de gran importancia para el objetivo general de este proyecto y que serán objeto de estudio en curso del próximo apartado.

Lo anterior, en la medida que los pronunciamientos jurisprudenciales ofrecen un panorama respecto de algunos de los eventos en que se ha visto vulnerada esta garantía constitucional, al

igual que ilustran los argumentos mediante los cuales La Corte ha dispuesto brindar solución a las controversias, conforme a las circunstancias propias de cada caso.

2.2 Análisis jurisprudenciales:

En razón de lo anterior, a continuación, se realizará el análisis jurisprudencial de las providencias: T-747 de 2015, T-269 de 2016, T-382 de 2018, T-455 de 2018, T-621 de 2019 y T-011 de 2022, con el propósito de exponer los eventos más recientes, y relevantes, en los que la Corte Constitucional de Colombia, en sede de revisión, ha tutelado los derechos a la accesibilidad y a la libertad de locomoción, entre otros, de la población en situación de discapacidad. En mérito de lo previo, se exhibirán los argumentos que sustentaron tales determinaciones conforme a las circunstancias propias de cada caso, a la vez que se realizará un comentario frente a la pertinencia de cada pronunciamiento jurisprudencial respecto del cometido del presente trabajo de investigación.

Análisis Jurisprudencial	
Corporación	Corte Constitucional de Colombia
Número	T-747 de 2015
Fecha	02 de diciembre de 2015
Magistrado Ponente	Myriam Ávila Roldán
Hechos Jurídicamente Relevantes	
<p>1. El señor Jorge León Galindo, ciudadano en situación de discapacidad señaló que la empresa Unitel S.A. E.S.P. instaló unos postes de telefonía pública básica, cerca de su casa en el barrio Lleras del municipio de Yumbo, generando un obstáculo a su paso, en razón de que se halla en silla de ruedas. Afirma igualmente que los postes se encuentran fuera de servicio alrededor de hace 5 años.</p> <p>2. El día 1 de octubre de 2014, la Personería de Yumbo requirió al representante legal de la empresa Unitel S.A para que verificara la posibilidad de reubicar los postes u ofreciera una alternativa de solución en virtud de la solicitud del accionante ya que los postes se hallaban en desuso.</p>	

3. El día 24 de octubre de 2014, el representante legal de Unitel S.A. respondió a la Personería de Yumbo que los postes en comento tienen la finalidad de prestar el servicio público de telefonía e internet a varios usuarios. No obstante, indicó que actualmente se encuentran fuera de servicio por hurto del cableado, pero que existe proyección de repararlos.

4. El día 5 de marzo de 2015, la empresa Unitel S.A. señaló al señor León Galindo que el poste telefónico se encuentra en espacio público en razón de que presta servicio telecomunicaciones por lo que el retirarlo implicaría negar la prestación de tal servicio a la comunidad.

5. El día 10 de marzo de 2015, en ejercicio de derecho de petición, el accionante realizó solicitud, a la Personería de Yumbo, con el fin de que le comunicara si los postes de telefonía se encontraban en funcionamiento, e igualmente instó que se solicitara a Unitel S.A. para que brindara una respuesta respecto del mismo asunto.

6. El día 09 de abril de 2015, el Departamento de Planeación Municipal de Yumbo, comunicó que, en virtud de la inspección ocular efectuada, se concluyó que los postes de telefonía se encontraban fuera de servicio, por lo que oficiaría a Unitel S.A. para su retiro.

7. Al advertir el accionante que la empresa Unitel S.A. omitió cumplir la solicitud de la personería, instauró acción de tutela el día 27 de mayo de 2015 en defensa de sus derechos fundamentales a la libre locomoción, a la vida digna y a la igualdad.

Actuación Procesal

En razón de la acción de tutela, el Juez Segundo Penal del Circuito de Yumbo vinculó mediante auto al Departamento Administrativo de Planeación de Yumbo y a la Administración Pública Municipal, quienes en respuesta oportuna indicaron respectivamente:

Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo: Indicó que, conforme a inspección ocular, consta que cerca de la casa del señor León Galindo se encuentra un poste de concreto fuera de servicio que dificulta su libre movilidad, concluyendo que el Departamento no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

De su lado, el representante legal de la empresa Unitel S.A. afirmó que su representada reubicaría los postes a partir del segundo semestre de 2015, en razón de los trámites y la planeación requerida para tal propósito.

El 11 de junio de 2015, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yumbo declaró improcedente la acción de tutela motivada por el ciudadano León Galindo contra Unitel S.A. atendiendo a que no evidenció una acción u omisión por parte de la accionada que vulnerara los derechos fundamentales del accionante, ya que el poste objeto de controversia tiene la utilidad de prestar el servicio público de telecomunicaciones.

Encontró adicionalmente, que la ubicación del poste no genera una afectación invencible al derecho a la locomoción del señor León Galindo, pues a juicio del *a quo*, cuenta con otras vías

para transitar y, de acceder a sus pretensiones, se trataría en cambio de una afectación al régimen urbanístico y de espacio público.

Señaló que es deber de la autoridad municipal de planeación investigar si Unitel S.A. cuenta con licencia o permiso para la construcción del poste, si existe un permiso para demolerlo, o si existe interés en trasladarlo, evitando así la trasgresión del espacio público.

Concluyó declarando la acción de tutela improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 1 y 3 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

La Sala planteó como problema jurídico a resolver, determinar si: “Unitel S.A. E.S.P. y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo desconocieron los derechos fundamentales a la locomoción, a la vida en condiciones de dignidad y a la igualdad del señor Jorge León Galindo, al omitir retirar unos postes de telefonía local e internet que están ubicados enfrente de su residencia, en la medida en que estos impiden su movilidad, al ser una persona que se desplaza en silla de ruedas.” (Corte Constitucional, 2015)

Obiter Dictum

A propósito de brindar solución al problema jurídico planteado anteriormente, la sala dispuso considerar la protección constitucional reforzada de que gozan las personas en situación de discapacidad, por parte tanto del Estado como de los particulares. Al respecto señaló que la Constitución Política de 1991 sentaba las bases de dicha noción al tenor de los artículos 13 y 47, posteriormente hizo mención de varios instrumentos internacionales, en los que encuentran sustento tales disposiciones, entre los que destacan la Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad de 2006 y las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de 1993, entre otros.

Asimismo, se refirió a la normativa nacional relacionada con la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, dentro de la que destaca la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y la Ley estatutaria 1618 de 2013. Posteriormente hizo mención de varios pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la corporación, relativos a la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad. Conforme a los anteriores, señaló respecto del derecho a la igualdad y la prohibición de no discriminación, la importancia de procurar un trato diferenciado con las personas en situación de discapacidad en busca de garantizar la plena realización de sus derechos, pues de no hacerlo incurrirían en discriminación, tanto el Estado como los particulares.

A su turno, respecto del derecho fundamental a la libre locomoción, reiteró, con base en diversas normas, entre ellas el artículo 24 Superior, el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que la libre locomoción “es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al

ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro que se encuentra vulnerado cuando se obstruye injustificadamente el libre tránsito de los ciudadanos dentro del territorio nacional.” (Corte Constitucional, 2015) Respecto de lo anterior citó como referencia diversos pronunciamientos jurisprudenciales que han respaldado dicho postulado a lo largo de los años.

Ratio Decidendi

Con fundamento en la acción de tutela incoada por el señor León Galindo, La Sala realizó un análisis respecto de su procedencia, encontrándola ajustada a derecho por cuanto satisfizo los requisitos de inmediatez, subsidiariedad, e incluso la excepcional procedencia para amparar intereses colectivos, con fundamento en pronunciamientos jurisprudenciales previos, emitidos por La Corporación.

Determinó entonces que: “En el caso concreto tanto la empresa Unitel S.A. como el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo, vulneran los derechos fundamentales a la libertad de locomoción y a la igualdad del señor Jorge León Galindo, al omitir dar un trato más favorable a una persona en situación de discapacidad.” (Corte Constitucional, 2015)

Lo anterior por cuanto, consideró La Sala que pese a que la barrera arquitectónica que obstaculiza la accesibilidad del señor Galindo, tiene como fundamento la prestación de un servicio público, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, se colige que los postes están fuera de servicio desde hace más de cinco años, por lo que no se encuentran cumpliendo su propósito original.

Decisum

La sala decidió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yumbo y tutelar los derechos fundamentales a la locomoción y a la igualdad del señor León Galindo. Y, en segundo término, ordenó a Unitel S.A. y al Departamento de Planeación Municipal de Yumbo, realizar un plan con el fin de retirar los postes ubicados cerca de la vivienda del accionante, o bien, plantear una alternativa para garantizar el derecho a la libre locomoción del señor León Galindo.

- **Pertinencia del análisis de la Sentencia T-747 de 2015, respecto del tema objeto de investigación:**

La providencia resulta pertinente para la investigación en la medida que expone, la importancia de la aplicación del trato diferenciado en favor de las personas en situación de discapacidad, pues como señaló La Corte Constitucional, no basta con la existencia del derecho a la igualdad, en un plano estrictamente formal si no se ejercen actos tendientes a materializar tal derecho en la realidad, como resultan ser las acciones afirmativas.

Como se ilustra en el curso del trámite procesal, a juicio del *a quo* y del *ad quem* el accionante disponía de otros medios para materializar su derecho a la libre locomoción, sin embargo La Sala determinó que los derechos del actor revestían de una mayor relevancia, ya que aunque los postes de telefonía se encontraban destinados a prestar un servicio público, este no estaba siendo prestado efectivamente y, en su lugar sí se vulneraron los derechos fundamentales de un ciudadano en situación de discapacidad, ante la omisión de las entidades respectivas.

El fallo proferido por La Sala, refuerza el ánimo de la normativa internacional, que ha señalado a la eliminación de obstáculos en favor de la libre locomoción de la población en situación de discapacidad, como un propósito ineludible al desarrollo urbano, actos que benefician tanto a las personas afectadas en su movilidad, como a aquellas que se encuentran en situación de discapacidad, cuestión última que motiva al presente trabajo de investigación.

Análisis Jurisprudencial	
Corporación	Corte Constitucional de Colombia
Número	T-269 de 2016
Fecha	23 de mayo de 2016
Magistrado Ponente	María Victoria Calle Correa
Hechos Jurídicamente Relevantes	
<p>1. El señor Augusto Suárez Aranguren, comerciante de prendas, de 36 años de edad, se encuentra en situación de discapacidad física, como consecuencia de un accidente de tránsito, teniendo que desplazarse con dificultades en silla de ruedas, lo que ha obstaculizado el ejercicio de su oficio, pues al ser comerciante de prendas de vestir, debe desplazarse a varios lugares.</p> <p>2. El señor Suárez Aranguren asiste con frecuencia al Centro Comercial El GranSan de Bogotá en cumplimiento de su labor, no obstante, las instalaciones no se encuentran adecuadas para el tránsito de personas en situación de discapacidad, lo que dificulta su movilidad, al someterlo a la caridad ajena para lograr desplazarse, e incluso para realizar sus necesidades fisiológicas.</p> <p>3. En busca de solución a tal inconveniente, el ciudadano presentó petición al Representante Legal del centro comercial, solicitando la adecuación de la infraestructura conforme a criterios de accesibilidad. Solicitud anterior que fue desestimada mediante respuesta el día 5 de octubre de 2015.</p>	

4. Señala el accionante que en razón de que no existen medidas afirmativas, atendiendo a su condición, se ha puesto en riesgo su derecho a un mínimo vital, pues tanto su sustento como el de su familia, dependen de la actividad comercial que desarrolla en el recinto.

5. Con base en lo anterior, acudió a la jurisdicción por medio de acción de tutela, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, igualdad y mínimo vital. Solicitando como alternativa temporal que se dispusiera de personal de asistencia para personas en situación de discapacidad, dentro del centro comercial.

6. Adicionalmente, como objeto material de protección solicitó que se diseñara un plan con el fin de garantizar su derecho a la accesibilidad y a la libertad de locomoción, a través de obras de adecuación de la infraestructura, como la instalación de pasamanos en escaleras y rampas, señalización, elaboración de planes de evacuación en caso de emergencia y de un plan de sensibilización en favor de la población en situación de discapacidad.

Actuación Procesal

El día 20 de octubre de 2015, avocando conocimiento de la acción de tutela, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, ordenó que se notificara a la parte accionada con el fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

Por medio de escrito, y en respuesta al requerimiento judicial, el día 22 de octubre de 2015 el Representante Legal del Centro Comercial El GranSan señaló que reconocía las falencias estructurales que presentaba el centro comercial en atención a las necesidades de la población en situación de discapacidad, sin embargo, afirmó que la administración se encontraba adelantando estudios para solucionar dicho inconveniente, por lo que solicitó al despacho un término moderado para ejecutar el plan conforme a las limitaciones presupuestarias.

Mediante fallo, el día 3 de noviembre de 2015, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá negó la prosperidad de la acción de tutela, al considerarla improcedente, en la medida que se trataba de la protección de derechos colectivos, considerando así que el mecanismo idóneo era la acción popular, e igualmente no evidenció en el accionante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni tampoco condición de debilidad manifiesta.

El señor Suárez Aranguren impugnó la decisión, solicitando su revocatoria y aduciendo que, conforme a pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, la acción de tutela era el medio procedente para proteger sus derechos fundamentales.

El día 12 de enero de 2016 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante providencia, confirmó la decisión del *a quo*, pues encontró que la acción popular era el mecanismo pertinente conforme a los requerimientos del accionante. Adicionalmente, no evidenció tampoco la ocurrencia de perjuicio irremediable, atendiendo a que el señor Suárez Aranguren continuaba ejerciendo su actividad laboral.

En sede de revisión, La Sala, formuló varios interrogantes mediante auto el día 12 de abril de 2016, siendo respondidos tanto por el centro comercial, como por el accionante mediante oficio el día 26 de abril de 2016.

Problema Jurídico

Encontrando previamente satisfechos los presupuestos propios de la acción de tutela conforme a la normativa vigente y a diversos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por La Corporación, La Sala fijó como problema jurídico a resolver el siguiente: “¿Vulnera una entidad privada (Centro Comercial El GranSan) los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la libertad de locomoción de una persona en condición de discapacidad (Augusto Suárez Aranguren) al no garantizarle la accesibilidad física a dicho establecimiento en donde desempeña, generalmente, su oficio como comerciante a pesar de haber reconocido dicho déficit en la materia, no obstante no haberlo remediado aduciendo problemas internos?” (Corte Constitucional, 2016)

Obiter Dictum

A fin de resolver el problema jurídico planteado previamente, La Sala dispuso referirse en primera medida acerca de las personas en situación de discapacidad y el ambiente físico como presupuesto indispensable de igualdad e integración social, respecto de lo anterior, la sala realizó una breve disertación acerca de las dificultades que han afrontado las personas en situación de discapacidad al ser marginadas respecto del curso normal de la vida en sociedad, conforme a lo anterior, se refirió a la importancia del derecho a la accesibilidad, la libertad de locomoción y el ambiente físico en el desarrollo e integración de este sector de la población.

En virtud de lo anterior, La Sala se refirió a las normas que protegen los derechos de las personas en situación de discapacidad, respecto del derecho a la accesibilidad física. Así, mencionó los artículos 2, 13, 24, 47, 54 de la Constitución Nacional, igualmente, frente a la normativa internacional, se refirió a la Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975, el Protocolo de San Salvador de 1988, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, entre otros.

Frente a la normativa de orden nacional se refirió a disposiciones como la Ley 1618 de 2013, la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005, la Resolución 14861 de 1985 expedido por el Ministerio de Salud, entre otros. Posteriormente señaló algunos pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales la corporación ha protegido los derechos a la igualdad y no discriminación de las personas en situación de discapacidad, especialmente en relación con el acceso al transporte público masivo, la eliminación de barreras en espacios públicos como andenes y vías, la protección del derecho al acceso, tránsito y desplazamiento en espacios abiertos al público, la garantía del derecho a la igualdad de las personas en situación de discapacidad por medio de la readecuación física de copropiedades residenciales, e igualmente

del derecho a la accesibilidad e inclusión en ambientes deportivos y recreativos. Concluyendo, conforme a lo anterior que:

“En suma, como lo ejemplifican los casos citados, el reconocimiento constitucional de un tratamiento diferenciado encuentra sustento en la misma Carta Política y en la necesidad de garantizar el principio de igualdad respecto de aquellas personas que se encuentran en condiciones de hecho diferentes y que requieren de un apoyo especializado para el desarrollo integral y pleno de sus capacidades y potencialidades.” (Corte Constitucional, 2016)

Ratio Decidendi

Atendiendo a lo manifestado por la parte accionada, La Sala estimó que si bien se han realizado actos tendientes a proteger los derechos y satisfacer las necesidades de las personas en situación de discapacidad, esto es, la planeación y realización de trámites para la construcción de rampas y elevadores, estos no resultan concretos ni suficientes para proteger los derechos de este sector de la población, pues si bien reconoce que la adecuación de un espacio físico habría de implicar cargas logísticas y financieras para la accionada, por lo que no sería dable exigir una acción inmediata; es también cierto que el plan que fue dispuesto, debió contemplar criterios de satisfacción real que a juicio de La Sala no existen, conforme lo expresó en los siguientes términos:

“En suma, la Sala evidencia del examen de los elementos de juicio allegados al proceso que no se cuenta con un plan específico que garantice gradualmente la accesibilidad física de las personas en situación de discapacidad a las instalaciones del establecimiento comercial, desconociéndose así, la especial protección constitucional de la que son titulares.” (Corte Constitucional, 2016)

Decisum

Con fundamento en las consideraciones previas La Corte decidió revocar la sentencia emitida en segunda instancia por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 12 de enero de 2016, concediendo la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la libertad de locomoción del señor Augusto Suárez Aranguren.

Ordenó al Centro Comercial El GranSan que, en el periodo de 1 año, diseñe un plan que garantice los derechos fundamentales tanto del ciudadano Suárez Aranguren como de la población en situación de discapacidad, a la accesibilidad y a la libertad de locomoción. Plan, cuya ejecución habrá de surtirse dentro del término de 2 años.

Igualmente ordenó al Centro Comercial El GranSan desarrollar acciones provisionales que garanticen los derechos a la accesibilidad y a la libertad de locomoción, de toda la comunidad, especialmente de aquellas personas que se encuentren en situación de discapacidad.

- **Pertinencia del análisis de la Sentencia T-269 de 2016, respecto del tema objeto de investigación:**

La providencia objeto de estudio, dentro del caso en concreto, reiteró nuevamente la importancia del espacio físico en la integración y el normal desarrollo de las personas en situación de discapacidad, en esta oportunidad tutelando los derechos de una persona discapacitada quien los encontró vulnerados ante la imposibilidad de desplazarse de manera autónoma al interior de un espacio privado, abierto al público.

La decisión adoptada por La Sala resulta supremamente pertinente en mérito del presente proyecto de investigación, en la medida que erróneamente podría afirmarse que la exigencia de la adecuación de espacios para garantizar la accesibilidad a este sector de la población, se limita únicamente al espacio público, imprecisión superada conforme al fallo emitido por La Corporación, que condice con la normativa nacional e internacional y reafirma las determinaciones adoptadas en la providencia T-553 de 2011.

Así, conforme al fallo observado, los obstáculos que impiden la movilidad de la población en situación de discapacidad visual, también deben ser eliminados, bien sea tanto en el espacio público, como en la propiedad privada abierta al público, pues su derecho fundamental a la libre locomoción no ha de verse restringido a la voluntad de los particulares, sino en cambio protegido con acciones afirmativas tanto por su parte, como por parte del Estado, más aún, con sustento en el mandato constitucional relativo a la función social que ha de cumplir la propiedad privada conforme a lo señalado en el artículo 58° Superior.

Análisis Jurisprudencial	
Corporación	Corte Constitucional de Colombia
Número	T-382 de 2018
Fecha	19 de septiembre de 2018
Magistrado Ponente	Gloria Stella Ortiz Delgado
Hechos Jurídicamente Relevantes	
1. El señor Alcides Manuel Suarez Andocilla, actuando como apoderado de las ciudadanas Marelvis del Carmen López Hernández y Omaira Rosa Espitia Cardoza, representantes legales	

de sus hijos R.L.L.L. y A.C.M.E. menores de edad, instauró acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Montería, al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a la libertad de locomoción, a la salud y al mínimo vital, por parte de la entidad. Aludiendo igualmente, desconocimiento a la protección especial de los niños que se encuentran en situación de discapacidad.

2. Señalaron los accionantes que la Alcaldía, ignoró en la construcción del Parque Lineal Ronda del Río Sinú las necesidades de la población en situación de discapacidad, pues las embarcaciones no contaban con rampas u otros medios de acceso, lo que generó una restricción del uso del medio de transporte a este sector de la población, vulnerando los derechos al trabajo, a la educación, a la salud y a la recreación.

3. Sostuvieron los accionantes que la ausencia de medios de acceso a las embarcaciones del Río Sinú menoscabó su derecho al mínimo vital, y a la salud de los niños, ya que para asistir a tratamientos médicos debían acudir al servicio de taxi, cuyo costo regular era de \$16.000, mientras que empleando el servicio de transporte fluvial, el costo se limitaría a \$500 por lo que al no contar con los recursos para sufragar el costo del transporte terrestre en ocasiones les resultó imposible asistir a citas médicas.

4. Afirmaron en conclusión los accionantes, que el actuar omisivo de la administración municipal no condice con el ordenamiento legal vigente, en procura de la defensa de los derechos de las personas en situación de discapacidad, por lo que solicitaron que se ordene al Municipio de Montería adelantar los trámites adecuados con el fin de construir rampas de acceso a las embarcaciones del Parque Lineal Ronda del Sinú, con el propósito de que las personas en situación de discapacidad también puedan acceder a este medio de transporte fluvial.

Actuación Procesal

Por medio de Auto del 14 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Montería avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos obrantes en el trámite.

La Alcaldía de Montería indicó que la acción de tutela promovida por los accionantes no satisface los requisitos dispuestos en el Decreto 2591 de 1991, pues no cumple con los requisitos de subsidiariedad ni de residualidad, ya que no obra prueba de que hayan empleado otro medio judicial en defensa de sus intereses; tampoco advierte prueba de perjuicio irremediable, por lo que solicitó la declaración de improcedencia de la acción.

Por medio de fallo del 28 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería negó la prosperidad de la acción de tutela en razón de que consideró que las pretensiones de los accionantes implicaban la modificación de las instalaciones del Parque Lineal Ronda del Sinú, lo que excede la competencia del juez constitucional. Igualmente refirió que no se acreditó en debida forma la vulneración de los derechos de los menores de edad, en razón de la restricción al uso del medio de transporte fluvial.

Los accionantes impugnaron la decisión formulada por el *a quo*, reiterando que se vulneran los derechos fundamentales de los menores de edad en situación de discapacidad, en razón de que la actuación de la Alcaldía de Montería desatiende a los deberes que son propios del Estado y de la sociedad en relación con este sector de la población, con fundamento en diversos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por La Corporación. Por lo que solicitó la revocatoria de la providencia de primera instancia y la prosperidad de sus pretensiones.

El 26 de septiembre de 2017 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería confirmó el fallo proferido en primera instancia, en vista de que encontró que la acción no satisface el requisito de subsidiariedad y no se acreditó la existencia de perjuicio irremediable, ni de vulneración de los derechos señalados por el accionante, atendiendo a que han transcurrido más de 10 años desde la construcción de las instalaciones del parque.

Por medio de Auto del 23 de mayo de 2018, La Corte Constitucional solicitó al accionante y a la accionada varias pruebas, también convocó a múltiples entidades de orden nacional para responder algunos interrogantes respecto del derecho a la accesibilidad.

Atendiendo al requerimiento de La Sala, el día 5 de junio de 2018 la Alcaldía de Montería se pronunció respecto de la construcción y el funcionamiento del parque, e igualmente hizo mención del proceso de gestión contractual.

El día 31 de mayo de 2018, el apoderado de las accionantes señaló que desconocía la localización de la señora Marelvis del Carmen López Hernández, desde el fallecimiento de su hijo R.L.L.L. De otro lado, la señora Omaira Rosa Espitia Cardoza, representante legal de la menor de edad A.C.M.E. contestó un cuestionario formulado en relación con su lugar de residencia, su situación económica y el servicio de salud que atendía a su hija menor de edad.

Atendiendo a la convocatoria realizada por la Corporación, la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia se pronunció al respecto al igual que la Fundación Saldarriaga Concha.

Mediante Auto de fecha 21 de junio de 2018, la Sala solicitó pruebas adicionales. Oficiando nuevamente a la Alcaldía de Montería y al apoderado de las accionantes, e igualmente vinculando al Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte y al propietario de la embarcación La Bala del Sinú, quienes respondieron oportunamente a los requerimientos de La Sala.

Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los hechos y las pruebas obrantes en el trámite de la acción de tutela, y encontrando satisfechos los requisitos para su procedencia, La Sala estableció como problema jurídico a resolver el siguiente:

“¿El Municipio de Montería, el Ministerio de Transporte a través de la Inspección Fluvial de Montería y el operador del planchón La Bala del Sinú violaron los derechos fundamentales a la accesibilidad y a la libertad de locomoción de la niña A.C.M.E. por no contar con rampas que

permitan su acceso a dicho medio de transporte fluvial desde el Parque Lineal Ronda del Sinú, donde atraca o zarpa dicha barca cautiva en las márgenes izquierda y derecha del Río?” (Corte Constitucional, 2018)

Obiter Dictum

Tras abordar la Cuestión previa fundada en la “carencia actual de objeto parcial por la muerte del menor de edad R.L.L.L.” e igualmente encontrando fundados y satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, conforme a las disposiciones normativas y a diversos pronunciamientos jurisprudenciales, La Sala dispuso abordar lo pertinente al derecho a la igualdad y la protección constitucional a las personas en situación de discapacidad.

Con fundamento en lo anterior la Sala se refirió al Preámbulo y al artículo 13 de la Constitución Nacional, e igualmente señaló pronunciamientos jurisprudenciales en los que La Corporación dispuso proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad, especialmente en tratándose de su derecho a la igualdad, señalando sus dimensiones tanto de orden formal como de orden material, y los deberes del Estado en punto de garantizar el respeto de este derecho fundamental. Definiendo posteriormente el concepto de “acciones afirmativas” y su importancia en la prevención de todo acto de discriminación por parte del Estado hacia la población en situación de discapacidad.

De otro lado hizo mención de las normas integrantes del Bloque de Constitucionalidad, refiriéndose a los pronunciamientos normativos internacionales orientados a proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad entre los que señaló: La Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975 y el Protocolo de San Salvador de 1988, vinculándolos con la noción del enfoque social de la discapacidad, los “ajustes razonables”, el “diseño universal” y la “toma de consciencia”, entre otros conceptos relacionados a la integración social de las personas en situación de discapacidad. Concluyendo que las personas en situación de discapacidad gozan de especial protección constitucional.

En relación con los derechos a la accesibilidad física y a la libertad de locomoción, señaló con base en el artículo 24 Superior, al derecho a la libre locomoción como eje fundamental y presupuesto para la garantía de otros derechos, al igual que el artículo 47 Superior, respecto de los deberes propios del Estado en favor de la población en situación de discapacidad, señalando las normas de orden internacional que respaldan esta concepción, como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, en lo relativo a la eliminación de barreras físicas y obstáculos arquitectónicos.

En punto del derecho al acceso a los espacios públicos en condición de igualdad, La Sala dispuso realizar un recorrido jurisprudencial señalando las providencias en las que La Corporación ha protegido los derechos de las personas en situación de discapacidad, especialmente respecto de la libertad de locomoción en vías públicas, la eliminación de barreras arquitectónicas, la libertad de locomoción en espacios públicos, la accesibilidad física y la libre locomoción en espacios privados, entre otros.

Posteriormente se refirió al servicio de transporte fluvial, indicando las normas rectoras de la navegación y las actividades portuarias, e igualmente respecto de la accesibilidad al transporte fluvial, señalando las competencias del Ministerio de Transporte, las Inspecciones Fluviales Municipales, y la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otros. Concluyendo al respecto del asunto en concreto que la actividad de transporte es de carácter público.

En lo atinente a la accesibilidad al transporte fluvial, La Sala se refirió a las normas rectoras dentro de la materia, afirmando que, sin distinguir entre el carácter del servicio, bien sea público o privado, deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad en condiciones de igualdad al medio de transporte.

Ratio Decidendi

La Sala atendiendo a las condiciones de salud de la menor de edad, la situación económica de su progenitora, los costos y la distancia que deben enfrentar para acceder al servicio de salud, la relevancia cultural y recreacional que comporta el Parque Lineal Ronda del Sinú para el territorio de Montería consideró que “la falta de la infraestructura que permita la accesibilidad de la tutelante al planchón La Bala del Sinú viola sus derechos a la igualdad, a la accesibilidad y a la libertad de locomoción, al impedir su movilidad y su integración en la sociedad sin discriminación.” (Corte Constitucional, 2018)

Teniendo en cuenta lo anterior, La Sala encontró que la responsabilidad recae en la Alcaldía de Montería al no adecuar las instalaciones del Parque conforme a la normativa vigente relacionada con la accesibilidad, al igual que en el Ministerio de Transporte por medio de la Inspección Fluvial de Montería, dependencia que omitió sus labores de vigilancia y control.

Decisum

La Sala decidió revocar la sentencia proferida en segunda instancia, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Montería y tutelar los derechos de la menor de edad, ordenando a la Alcaldía el diseño de un plan específico para garantizar el derecho fundamental a la libre locomoción y a la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, a través de la construcción de una rampa móvil. Proyecto cuya ejecución habría de surtirse dentro del término de 1 año.

- **Pertinencia del análisis de la Sentencia T-382 de 2018, respecto del tema objeto de investigación:**

La providencia objeto de estudio en esta ocasión, ilustra acerca de uno de los tópicos más relevantes en razón de los derechos de la población discapacitada, pues en este caso se trataba de dos niños en situación de discapacidad, lo que dota de mayor relevancia sus derechos, como lo ha

reiterado la Corte Constitucional en numerosas providencias, especialmente en la Sentencia T-036 de 2013 en los siguientes términos:

“[...] la Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. **También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.** Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbra su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria.” (Corte Constitucional, 2013) (Negrita fuera de texto)

Providencia anterior que deviene en oportuna ante el examen del conflicto de intereses que se presentaba en curso de la providencia, a propósito de establecer quien era el responsable de adecuar la infraestructura a efectos de garantizar la accesibilidad de los niños discapacitados al medio de transporte fluvial. Así, tanto en la providencia objeto de estudio, como en la providencia que se convoca amén de la decisión, se concluye que los derechos de los niños son prevalentes, en cualquier caso, especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, como en este caso resulta la discapacidad intelectual y física.

Análisis Jurisprudencial	
Corporación	Corte Constitucional de Colombia
Número	T-455 de 2018
Fecha	27 de noviembre de 2018
Magistrado Ponente	Diana Fajardo Rivera
Hechos Jurídicamente Relevantes	
<p>1. Bryan Stiven Hernández Herrera, joven de 17 años de edad, habitante del barrio La Pola de la ciudad de Ibagué, diagnosticado con trastorno de mielomeningocele, habiendo padecido hidrocefalia, no controla esfínteres y se desplaza en silla de ruedas en razón de su condición de salud.</p> <p>2. Brayán Stiven próximo a cursar el grado 11 de bachillerato en la Institución Educativa Simón Bolívar de Ibagué, hace parte del programa de formación de técnico en sistemas, con fundamento en un convenio con el Sistema Nacional de Aprendizaje -SENA-.</p>	

3. Ante las dificultades económicas de su familia para acceder a materiales educativos, y con el propósito de lograr prepararse para la prueba Saber Pro del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, acudió a la biblioteca pública Darío Echandía, situada en cercanías a su lugar de residencia. No obstante, no logró ingresar a sus instalaciones en razón de la presencia de obstáculos físicos, en la medida que el acceso público se realiza mediante el uso de escaleras, sin contar con rampas para las personas que se desplazan en silla de ruedas.

4. El 29 de diciembre de 2017, Bryan Stiven Hernández Herrera interpuso acción de tutela contra la Biblioteca Darío Echandía, el Banco de la República y la Alcaldía Municipal de Ibagué, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la cultura, a la igualdad y a la libertad de locomoción, afirmando que se vulneran sus derechos ante la inexistencia de medios de acceso adecuados a las instalaciones de la Biblioteca Darío Echandía para personas en situación de discapacidad que se desplazan en silla de ruedas. Por lo que solicitó que se ordenen las medidas arquitectónicas pertinentes para lograr el amparo de sus derechos fundamentales, con fundamento en el contenido de la Sentencia T-030 de 2010 emitida por la Corte Constitucional.

Actuación Procesal

El 2 de enero de 2018, el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Conocimiento avocó conocimiento de acción de tutela y ordenó correr traslado a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de solicitud de amparo.

El 4 de enero de 2018, la Alcaldía Municipal de Ibagué respondió la acción de tutela y solicitó que fuese negada. Señaló que la Biblioteca Darío Echandía sí cuenta con rampa de acceso para las personas en situación de discapacidad.

El 5 de enero de 2018, el Banco de la República respondió a la acción de tutela, solicitando que fuese negada en reiteración de los argumentos presentados por la Alcaldía Municipal de Ibagué.

El 15 de enero 2018, el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Conocimiento declaró improcedente la acción de tutela, afirmando que la Biblioteca Darío Echandía dispone de instalaciones adecuadas para personas en situación de discapacidad.

El 18 de enero de 2018, el accionante impugnó la decisión de primera instancia afirmando que, las instalaciones adecuadas para las personas en situación de discapacidad se encuentran fuera del alcance de este sector de la población, pues implican esfuerzos adicionales para su uso.

El 20 de febrero de 2018, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué confirmó la sentencia impugnada. Con sustento en los argumentos inicialmente suscitados por el juez de primera instancia.

Problema Jurídico

Con fundamento en los hechos anteriores La Sala determinó fijar como problema jurídico el siguiente: “[...] determinar si la Biblioteca Pública Darío Echandía y la Alcaldía Municipal de Ibagué vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de locomoción y a la cultura del joven Bryan Stiven Hernández, quien se encuentra en situación de discapacidad y se moviliza en silla de ruedas, al no garantizarle la accesibilidad a la Biblioteca [...]” (Corte Constitucional, 2018)

Obiter Dictum

Realizado el análisis de procedencia, encontrando satisfechos los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, propios de la acción de tutela, La Sala se refirió a la protección especial que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad, particularmente en materia de accesibilidad, frente a lo cual señaló que las personas en situación de discapacidad han afrontado múltiples dificultades, a lo largo de la historia, entre ellas especialmente las relacionadas con el espacio físico.

En razón de lo anterior, La Sala aludió a múltiples apartes de la Carta Política destinados a la protección de los derechos de este sector de la población, al igual que a pronunciamientos jurisprudenciales y normas de orden nacional e internacional que imponen obligaciones al Estado con el fin de garantizar a las personas en situación de discapacidad la protección de sus derechos fundamentales a la accesibilidad y a la libre locomoción.

Asimismo, se refirió al derecho a la accesibilidad como presupuesto de la libertad de locomoción de las personas en situación de discapacidad, aludiendo al artículo 24 de la Constitución Nacional, y a múltiples providencias emitidas por La Corporación en las que se ha protegido este derecho a personas en situación de discapacidad.

En lo relativo a la cultura como bien merecedor de especial protección por parte del Estado, convocó diversas disposiciones constitucionales y normas de orden nacional que se hayan orientadas a proteger este derecho, al igual que normas de orden internacional, dentro de las que destaca la Observación General No. 21. del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Concluyendo que la Constitución y las normas nacionales e internacionales respaldan la importancia y la especial protección que merece la cultura por parte del Estado, quien a través del cumplimiento de las obligaciones que le son propias, ha de garantizar su acceso por parte de todas las personas en el marco de la igualdad.

Ratio Decidendi

Dentro del caso en concreto La Sala encontró que la Biblioteca Pública Darío Echandía y la Alcaldía Municipal de Ibagué vulneraron los derechos a la igualdad, a la libre locomoción y a la cultura del accionante en la medida que no garantizaron su accesibilidad a las instalaciones de la biblioteca, pues le imponían esfuerzos adicionales para acceder a las instalaciones adecuadas para su acceso.

Con base en lo anterior La Sala dispuso referirse con fundamento en varias imágenes, a los obstáculos a los que se vio expuesto el accionante, al mismo tiempo que hizo mención de las autoridades que omitieron su deber en procura de los derechos de las personas en situación de discapacidad. A su turno, se refirió también respecto del desconocimiento de las obligaciones frente a la garantía de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, concluyendo que desconoce los motivos por los cuales la biblioteca ignoró las necesidades de este sector de la población, aun cuando existen diversos pronunciamientos normativos tanto nacionales como internacionales en procura de sus derechos.

Al igual que determinó que la Alcaldía municipal también incurrió en dicho desconocimiento, pues la vía de circulación peatonal circundante de la biblioteca comportaba un obstáculo que dificultaba el desplazamiento del accionante. Y, que pese a encontrarse en la responsabilidad de adecuar el espacio conforme a las normas citadas, omitió este deber, vulnerando los derechos del accionante y de la población en general que se halla en situación de discapacidad, y que desea acceder a la biblioteca.

Decisum

Con fundamento en las consideraciones precedentes, La Sala decidió revocar las sentencias de tutela proferidas por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, el 15 de enero de 2018, en primera instancia, y el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el 20 de febrero de 2018, en segunda instancia, concediendo el amparo de los derechos del accionante, y ordenando a la Biblioteca Dario Echandía construir rampas con el fin de garantizar el acceso de la población en situación de discapacidad, dentro del término de 6 meses, y a la Alcaldía Municipal de Ibagué, adecuar las vías de circulación peatonal circundantes a la Biblioteca, dentro del término de 6 meses.

- **Pertinencia del análisis de la Sentencia T-455 de 2018, respecto del tema objeto de investigación:**

Como se ha señalado tanto en la Introducción del presente proyecto, como a lo largo de su desarrollo, infortunadamente la población discapacitada ha sido segregada de vida en sociedad a través de diferentes maneras, fenómeno que podría entenderse como superado, a causa de los múltiples pronunciamientos normativos relativos a la materia, producidos tanto a finales del siglo XX como en la actualidad. Sin embargo, la marginalización de este sector de la población, es un flagelo que infortunadamente toma lugar incluso en la actualidad.

Como se expone dentro de los hechos que sustentan la providencia objeto de estudio, las necesidades del accionante, junto con las de la población en situación de discapacidad estaban

siendo ignoradas injustificadamente, por un establecimiento público cuya principal labor es la promoción de la cultura y el conocimiento, quienes, a través de una perspectiva discriminatoria, no contemplaban que incluso, personas que se hayan en situación de discapacidad son también ciudadanos, capaces de ejercer derechos como la educación y la cultura. Causando que de esta forma una barrera física, se convirtiera también en un obstáculo invencible de forma autónoma para las personas que se encuentran limitadas en su movilidad, pero que desean acceder a los servicios que la biblioteca ofrece.

Cuestión anterior que conduce a reflexionar sobre la accesibilidad, abandonando el entendimiento de este concepto como un simple derecho en sí mismo, para considerarlo en cambio como un medio posibilitador de otras garantías que tanto las normas internacionales, como las normas nacionales han establecido en favor de las personas discapacitadas. Pues al limitar la libertad de locomoción y la accesibilidad, también se afectan de forma directa los derechos dependientes de estas facultades.

Análisis Jurisprudencial	
Corporación	Corte Constitucional de Colombia
Número	T-621 de 2019
Fecha	19 de diciembre de 2019
Magistrado Ponente	Antonio José Lizarazo Ocampo
Hechos Jurídicamente Relevantes	
<p>1. El señor Héctor Alonso Bedoya Gaviria, ciudadano de 54 años de edad, habitante del corregimiento el Caimalito del Municipio de Pereira, en situación de discapacidad y hallándose en silla de ruedas para su desplazamiento, presentó acción de tutela contra los Municipios de Pereira y La Virginia en razón de que encontró vulnerados sus derechos fundamentales a la libre movilidad y locomoción, a la dignidad humana y a la integridad física.</p> <p>2. Lo anterior en la medida que tanto la entrada como la salida del Puente Bernardo Arango se encuentran obstaculizadas con bolardos que dificultan el paso de las personas en situación de discapacidad, lo que pone en riesgo su integridad física, pues deben emplearlo, entre otros propósitos, para recibir atención médica en el vecino municipio de La Virginia.</p> <p>3. En vista de la situación anterior los habitantes del corregimiento se reunieron en múltiples ocasiones con las administraciones municipales de Pereira y La Virginia, el Instituto Nacional</p>	

de Vías -INVÍAS-, el Área Metropolitana Centro Occidente –AMCO–, algunos concejales y el corregidor de Caimalito, solicitando la remoción de los obstáculos, en atención al riesgo que generaban y a la afectación de los derechos fundamentales de la población, sin lograr que las entidades emprendieran ningún acto favorable al respecto.

Actuación Procesal

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, mediante auto No. 2274 del 19 de julio de 2018, avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado a los accionados para que se manifestaran respecto de los hechos, ordenando igualmente la vinculación del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-.

La Alcaldía Municipal de La Virginia solicitó rechazar por improcedente la acción de tutela en razón de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, y, en su defecto, negar la pretensión invocada, debido a que no ha vulnerado derechos fundamentales de las personas con movilidad reducida.

El Instituto Nacional de Vías, Territorial Risaralda, solicitó negar la tutela de los derechos invocados por el señor Bedoya Gaviria en relación con dicha entidad, debido a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, mediante sentencia del 31 de julio de 2018, tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, la movilidad y la libre locomoción del accionante y ordenó a la Alcaldía de La Virginia, la Alcaldía de Pereira y el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS–, modificar las entradas del puente con el fin de garantizar los derechos de las personas en situación de discapacidad.

De forma extemporánea, la Alcaldía Municipal de Pereira solicitó declarar improcedente la acción de tutela por considerar esta acción inidónea para la defensa de intereses colectivos. Adicionalmente, consideró que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. Asimismo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con fundamento en la Impugnación de la providencia por parte del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- y La Alcaldía Municipal de Pereira, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, mediante auto del 10 de septiembre de 2018, declaró la nulidad de las diligencias a partir del fallo de primera instancia, en razón a la ausencia de vinculación del Área Metropolitana Centro Occidente –AMCO–, remitiendo el expediente al juez de primera instancia a efectos de que se surtiera la vinculación requerida.

Tras la vinculación realizada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, El Área Metropolitana Centro Occidente –AMCO– solicitó negar la pretensión invocada por el accionante debido a que consideró que no le vulneró derecho fundamental alguno.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, la movilidad y la

libre locomoción del señor Héctor Alonso Bedoya Gaviria, ordenando a La Alcaldía Municipal de La Virginia modificar las entradas del puente con el fin de garantizar los derechos de las personas en situación de discapacidad. Desvinculando a la Alcaldía de Pereira, al Instituto Nacional de Vías –INVÍAS– y al Área Metropolitana Centro Occidente –AMCO–.

El 27 de septiembre de 2018, la Alcaldía Municipal de La Virginia impugnó la sentencia del 20 de septiembre de 2018, reiterando los argumentos de improcedencia de la acción de tutela, indicados en precedencia; y en su defecto, solicitó negar la pretensión de amparo.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2018, revocó la decisión del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira declarando improcedente la acción de tutela al considerar la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y la inexistente vulneración de los derechos del señor Bedoya Gaviria.

La Sala Quinta de Revisión de La Corporación, mediante auto del 26 de julio de 2019, decretó algunas pruebas, y suspendió los términos del presente proceso. Además de requerir información pertinente a la Alcaldía Municipal de La Virginia, La Alcaldía Municipal de Pereira, al Área Metropolitana Centro Occidente –AMCO–, al Instituto Nacional de Vías –INVÍAS–, a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, al Centro de Estudios Dejusticia, al Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS), a Temblores ONG, a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, a la Asociación de Ingenieros de Risaralda y al señor Bedoya Gaviria. Anteriores quienes cumplieron con los requerimientos de La Corporación.

Problema Jurídico

En consideración con los hechos expuestos anteriormente, La Sala dispuso plantear como problema jurídico a resolver el siguiente: “¿vulneraron los Municipios de La Virginia y Pereira los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de locomoción de Héctor Alonso Bedoya Gaviria, quien se encuentra en situación de discapacidad y se moviliza en silla de ruedas, al no garantizarle la accesibilidad al puente Bernardo Arango debido a la instalación de unas barreras físicas en las entradas de la obra pública que impiden el paso de personas en sillas de ruedas?” (Corte Constitucional, 2019)

Obiter Dictum

Tras considerar satisfechos los requisitos de procedencia: legitimación, subsidiariedad, e inmediatez propios de la acción de tutela, La Corporación se ocupó de abordar lo relativo a la protección especial que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad, específicamente en materia de accesibilidad. Señalando que a lo largo de la historia la población en situación de discapacidad ha enfrentado adversidades de diversa índole, que han dificultado su desarrollo en la sociedad y el goce de sus derechos, dentro de los que destaca el derecho a la libre locomoción, como consecuencia de la existencia de diversas barreras que obstaculizan su materialización.

En razón de lo anterior La Sala citó varios apartes de la Carta Política, orientados a la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, al igual que diversos pronunciamientos jurisprudenciales; normas de orden internacional, como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, y normas de orden nacional como la Ley 361 de 1997 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

En punto al derecho a la accesibilidad como presupuesto de la libertad de locomoción de las personas en situación de discapacidad, convocó el contenido del artículo 24 Superior, e hizo referencia a diversos pronunciamientos jurisprudenciales en los que a lo largo de los años La Corporación ha tutelado los derechos de este sector de la población.

Ratio Decidendi

Con fundamento en lo anterior, La Sala encontró que La Alcaldía de La Virginia vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de locomoción de Héctor Alonso Bedoya Gaviria, pues consideró que el Estado, en todos sus niveles tiene el deber de garantizar a la población en situación de discapacidad, el derecho accesibilidad, considerando lo dispuesto en diversos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por La Corporación, relacionados con la materia.

En relación con Puente Bernardo Arango, ubicado en el municipio La Virginia de Risaralda, La Sala señaló que es una infraestructura pública que permite la movilidad de la población, cuya rehabilitación ocurrida entre los años 2013 y 2015, en razón de su deterioro por el paso del tiempo, no tuvo en cuenta la adopción de medidas para garantizar la accesibilidad de la población en situación de discapacidad.

Situación anterior que, discriminó a la población que se encuentra en esta condición y desatendió la orientación ofrecida por instrumentos como el Manual de referencia de accesibilidad al medio físico y al transporte, emitida por la Presidencia de la República, la Consejería para la Política Social, el Ministerio de Desarrollo y el Ministerio de Transporte de Colombia, así como la Guía de diseño accesible y universal elaborada por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, o la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, y la Ley 1618 de 2013.

Respecto de las barreras físicas dispuestas en el puente La Sala, tras un juicio de proporcionalidad encontró que, si bien la medida resulta adecuada, atendiendo que las barreras son un medio idóneo para evitar el tránsito de vehículos en el puente, no resulta necesaria, indispensable, ni proporcional, pues dicho objetivo puede ser alcanzado a través de otros medios, cuya consecución debe encontrar origen en el trabajo conjunto de las autoridades tanto del Municipio de Pereira como del Municipio de La Virginia,

Decisum

Atendiendo a las circunstancias anteriores, La Sala decidió revocar la sentencia del 6 de noviembre de 2018 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, y confirmar la sentencia del 20 de septiembre de 2018 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, en relación con el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de locomoción del señor Héctor Alonso Bedoya Gaviria.

E igualmente ordenó a la Alcaldía Municipal de La Virginia que, dentro del término de 3 meses, adecue las entradas del puente Bernardo Arango, o adopte alternativas pertinentes a efectos de garantizar la accesibilidad a las personas en situación discapacidad, y el derecho a la libre locomoción del accionante y de la comunidad, con fundamento parámetros de accesibilidad universal aplicables en Colombia.

- **Pertinencia del análisis de la Sentencia T-621 de 2019, respecto del tema objeto de investigación:**

La providencia objeto de estudio resulta de suma pertinencia ya que expone la lesión al Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción de un ciudadano, con motivo de la prevención al daño de la infraestructura de un puente, ya que para evitar el tránsito de medios de transporte que superaran la carga tolerada por la estructura, se decidió obstaculizar el acceso a través de medios que posibilitaban el acceso únicamente de personas que se hallaban en pleno ejercicio de sus capacidades. Causando desafortunadamente el desconocimiento de los derechos de un sector de la población e imponiendo limitaciones injustificadas, dada su condición de salud.

Llama la atención dentro del caso objeto de controversia, que la limitación al ejercicio del derecho a la Libertad de Locomoción del accionante, obedecía a la defensa justamente del derecho de la Libertad de Locomoción de la población del municipio, pues al limitar la carga que soporta el puente se evitarían daños y prolongaría su vida útil, sin embargo como concluyó la Corporación, pese a que era un mecanismo efectivo, no resultaba respetuoso de los derechos de toda la comunidad por lo que el planteamiento de otras alternativas, resultarían igualmente eficaces pero sin ser vulneratorias.

En este caso, nuevamente podría afirmarse que se ignoran las necesidades de las personas en situación de discapacidad, incluso sin el ánimo de hacerlo, pues la finalidad de los obstáculos justamente emerge de una actitud caritativa respecto de las necesidades del municipio, sin embargo, ello no hace que las necesidades de un sector de la población, deban ser desconocidas e

invisibilizadas, amén de las múltiples alternativas que ofrece la normativa técnica vigente y los numerosos pronunciamientos normativos que respaldan las garantías de esta comunidad.

Análisis Jurisprudencial	
Corporación	Corte Constitucional de Colombia
Número	T-011 de 2022
Fecha	21 de enero de 2022
Magistrado Ponente	Cristina Pardo Schlesinger
Hechos Jurídicamente Relevantes	
<p>1. Los señores José Daniel Quintero Quintero, representante legal de la Liga de Deportes de Limitados Visuales del Tolima (LDLVT), Jhon Javier Luque Medina, en calidad de Presidente del Club Deportivo Visionarios del Tolima (CDVT), las señoras Yeni Patricia Porras García, en calidad de Representante Legal de la Fundación “Gotitas de Luz”, y Ana María Acero Burgos, en calidad de miembro activo de la Clínica Jurídica de la Universidad de Ibagué, instauraron acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad (STTM) de Ibagué.</p> <p>2. Lo anterior al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales “a la dignidad humana, la vida, la igualdad y la libertad de circulación de las personas con disminuciones físicas, el derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con disminuciones físicas y la protección de la integridad del espacio público.” (Corte Constitucional, 2022) Esto por cuanto los semáforos sonoros no se encuentran en funcionamiento en la ciudad de Ibagué.</p> <p>3. Diferentes miembros de la Clínica Jurídica de la Universidad de Ibagué, con fundamento en el problema expuesto, presentaron diversas peticiones y acciones de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué (STTM), con el fin de obtener información.</p> <p>4. En curso de los anteriores, la entidad informó que existían semáforos sonoros en la ciudad pero que no se encontraban en funcionamiento, por lo que contrataron un plan de mantenimiento con la empresa GRUPO VIAL S.A.S., a partir del diagnóstico del contratista, la STTM informó que la reparación de los semáforos sonoros resultaba compleja.</p> <p>5. Con sustento en lo anterior, los accionantes manifestaron que la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad omitió brindar mantenimiento y poner en funcionamiento los semáforos sonoros pese al contrato suscrito.</p>	
Actuación Procesal	

Avocando conocimiento de la acción de tutela mediante auto del 18 de agosto 2020, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, vinculó al trámite a la Alcaldía Municipal de Ibagué, y a la Gobernación de Tolima, ordenando correr traslado a las accionadas para que, en el término de un (1) día, se manifestaran sobre los hechos de la misma.

La Gobernación de Tolima, mediante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima manifestó que carece de competencia en la medida que en la ciudad de Ibagué existe Secretaría de Tránsito. Aludiendo en consecuencia falta de legitimación en la causa por pasiva.

De su lado la Secretaría de Tránsito de Ibagué afirmó que los semáforos funcionaron cuando fueron instalados, no obstante, fueron desactivados por motivos de seguridad, por lo que solicitaron que se negaran las afirmaciones y las pretensiones de los accionantes. Adicionalmente señalaron que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para la defensa de intereses colectivos, señalando a la acción popular como el mecanismo adecuado.

A través de Sentencia del 31 de agosto de 2020, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué resolvió negar el amparo solicitado por considerar que los accionantes no satisficieron el requisito de subsidiariedad pues, no habían promovido acción popular. Añadiendo que no se advirtió tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En curso de la impugnación, los accionantes manifestaron que el *a quo* desatendió a la situación de debilidad manifiesta, y a la protección reforzada que ha concedido la Corte Constitucional en diversas providencias a la población en situación de discapacidad. Al respecto del requisito de subsidiariedad, argumentaron que el juez debía aplicar un criterio de flexibilidad atendiendo a que los accionantes son personas en situación de discapacidad. En mérito de lo anterior solicitaron que se revocara la sentencia de primera instancia y se tutelaran sus derechos.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 6 de octubre de 2020, confirmó la providencia del juez de primera instancia, encontrando que existían otros medios para que los accionantes alcanzaran su propósito y señalando que la ausencia de semáforos sonoros no podía considerarse como un motivo que afectara la seguridad en el tránsito de las personas en situación de discapacidad visual.

En sede de revisión el magistrado sustanciador dispuso requerir a los accionantes y a la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué a efectos de obtener información adicional al respecto.

Problema Jurídico

Con fundamento en los hechos, las pruebas, y tras encontrar satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, (legitimación, subsidiariedad e inmediatez) La Sala Dispuso establecer como problema jurídico a resolver el siguiente:

“determinar si la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y a la libertad de

locomoción de los accionantes tras no haber adelantado las gestiones necesarias y oportunas para realizar el mantenimiento e instalación de nuevos semáforos sonoros que faciliten la movilidad de la población en situación de discapacidad visual de la ciudad de Ibagué.” (Corte Constitucional, 2022)

Obiter Dictum

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado con anterioridad, La Sala se refirió a la especial protección que es propia a las personas en condición de discapacidad dentro del contexto nacional e internacional. En virtud de lo anterior señaló el derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación de este sector de la población, y destacó diversos apartes de la Constitución Nacional, orientados a proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad, resaltando las obligaciones que surgen para el Estado con el fin de materializar tales disposiciones, a fin de evitar su discriminación y así lograr su plena integración en la sociedad en condiciones de igualdad, por medio de acciones afirmativas.

En el mismo sentido La Sala se refirió a disposiciones normativas de orden internacional, destacando la Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975, el Protocolo de San Salvador de 1988, las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de 1993, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, entre otras. Concluyendo que:

“En el ámbito nacional e internacional se reconoce que las personas en situación de discapacidad ostentan una protección constitucional especial y reforzada. Razón por la cual, el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas orientadas a promover la garantía y el ejercicio pleno de sus derechos, evitando conductas, actitudes o tratos, conscientes o inconscientes que lleven a restringir sus derechos, libertades u oportunidades, sin justificación objetiva y razonable. Ello, so pena de mantener las dinámicas de exclusión y discriminación a las cuales han sido sometidos históricamente estos grupos poblacionales.” (Corte Constitucional, 2022)

Al respecto del derecho a la accesibilidad física como presupuesto para el ejercicio del derecho a la libertad de locomoción, señaló los artículos 24 y 47 Superiores, e hizo referencia a diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corporación que han respaldado su contenido a lo largo de los años, logrando la garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad. Igualmente se refirió a normas de orden nacional, como la Ley 361 de 1997, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la Resolución 14861 del 4 de octubre de 1985, concluyendo que:

“En suma, frente a la accesibilidad como presupuesto del derecho a la libre locomoción, la Corte encuentra que su materialización es esencial para la protección de personas en situación de discapacidad. De manera que el Estado debe adoptar todas aquellas medidas que respeten la diversidad y que, además, garanticen la autonomía e igualdad de personas con movilidad reducida.” (Corte Constitucional, 2022)

En punto de los semáforos sonoros como herramienta orientada a eliminar las barreras de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad visual en el contexto internacional,

con fundamento en disposiciones de la Organización de Naciones Unidas, afirmó que la adecuación de los espacios físicos para garantizar la accesibilidad a toda la población, es un aspecto fundamental para el desarrollo de la sociedad.

De igual manera se refirió a las normas de orden internacional que contemplan a los semáforos, dentro del diseño urbano, señalando a La Estrategia Europea de Discapacidad 2010-2020, la Ley Europea de Accesibilidad, al igual que las normas de: Estados Unidos, Canadá, México, Brasil, Francia, Italia, Irlanda, Reino Unido, Nueva Zelanda y Australia. Concluyendo que:

“Conforme lo expuesto es claro que, en el marco del derecho comparado, diferentes países dentro del propósito de lograr la igualdad de los distintos grupos que integran sus sociedades han incorporado en sus legislaciones disposiciones normativas orientadas a garantizar la eliminación de barreras de accesibilidad para las personas que se encuentran en situación de discapacidad.” (Corte Constitucional, 2022)

Asimismo, se refirió respecto de la importancia, de los semáforos sonoros como herramienta eficaz para superar las barreras y los obstáculos que enfrenta la población en situación de discapacidad visual.

Ratio Decidendi

La Sala, encontró la acción de tutela como el medio idóneo para la protección de los derechos invocados por los accionantes, con fundamento en los requisitos de procedencia y en pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por La Corporación. Pues algunos de los accionantes se encuentran en situación de discapacidad, lo que dota de proporcionalidad el mecanismo judicial empleado.

Asimismo, respecto de la accionada señaló que no encuentra motivo por el cual se continúe dilatando la instalación de los semáforos sonoros, pues pese a que la Secretaría de Tránsito, el Transporte y la Movilidad ha realizado actos tendientes a la consolidación de este propósito han resultado insuficientes, en la satisfacción y garantía de los derechos de la población en situación de discapacidad visual.

La Sala enfatizó en la importancia de promover acciones afirmativas en favor de este sector de la población, conforme al marco normativo nacional e internacional y los pronunciamientos jurisprudenciales que establecen y respaldan sus derechos, y en atención a las circunstancias de necesidad que enfrentaron los actores, pues su desplazamiento se veía aún más limitado en razón de las restricciones impuestas con motivo de la pandemia de Covid-19, lo que en consecuencia vulneró también su derecho a la igualdad.

Decisum

Atendiendo a los fundamentos anteriores, La Sala decidió revocar las sentencias proferidas, en primera instancia, por Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué el 31 de agosto de 2020 y, en segunda instancia, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué el 6 de octubre de 2020,

y en su lugar amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y a la libertad de locomoción de los accionantes.

En el mismo sentido, ordenó a la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué que dentro del término de 4 meses realice las gestiones necesarias para poner funcionamiento los semáforos sonoros en la ciudad de Ibagué, que, en el término de 6 meses presente ante el juez de primera instancia cronograma donde se establezca un plan para la instalación de nuevos dispositivos sonoros, cuya ejecución deberá adelantarse en el término de un año. Y que, adelante periódicamente acciones tendientes a mantener el funcionamiento de la red semaforica de la ciudad de Ibagué y los dispositivos sonoros que la integran.

Y respecto de la Alcaldía de Ibagué, ordenó revisar y fortalecer su política pública en materia de accesibilidad de los espacios públicos para las personas en situación de discapacidad visual.

- **Pertinencia del análisis de la Sentencia T-011 de 2022 respecto del tema objeto de investigación:**

La sentencia objeto de análisis, en este caso resulta pertinente en la medida que contempla elementos como las señales sonoras en los semáforos como instrumentos idóneos para lograr la integración de las personas discapacitadas y el ejercicio de su Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción. En el caso objeto de análisis por parte de la Corporación, se observa la desidia por parte de las entidades públicas en brindar solución a un problema que afecta directamente a un sector de la comunidad y que dificulta su participación en condiciones de igualdad.

La actitud de la Alcaldía de Ibagué, encarna la actitud que a lo largo de los años infortunadamente ha causado la segregación de las personas discapacitadas, el pensar que “no vale la pena reparar la señal sonora de los semáforos” o que “su reparación puede posponerse indefinidamente porque nadie los necesita” causa que la población discapacitada sea marginada, y discriminada al tenor de los intereses de la población que goza plenamente de su capacidades y para la que es menos que irrelevante que exista una señal sonora en un semáforo.

Por consiguiente, la decisión adoptada por la Corte Constitucional, reafirma los postulados de las normas internacionales, al promover la efectiva realización de “ajustes razonables” que permitan el pleno ejercicio de los derechos de la población, en un margen de igualdad, pero sobre todo en condiciones de seguridad que garanticen la integridad y el bienestar de las personas.

CAPITULO III

LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN, PRESUPUESTOS TEÓRICOS Y REALIDAD

Como se ha observado en curso del anterior capítulo el marco normativo destinado a la protección de las personas en situación de discapacidad, es extenso, pues además de contemplar normas de orden nacional e incluso normas de orden internacional que integran igualmente el ordenamiento jurídico nacional a partir del bloque de constitucionalidad; también prevé la ocurrencia de situaciones vulneratorias de tales derechos, mismas que son objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional de Colombia, quien en curso de numerosos pronunciamientos jurisprudenciales ha enriquecido el desarrollo teórico relativo a la materia.

Ahora, teniendo en cuenta la relevancia que comporta el Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción, como vehículo idóneo destinado a la materialización de los demás derechos que de este dependen, será empresa del presente capítulo: En primera medida, destacar los elementos constitutivos de la libertad de locomoción, dentro de los que se encuentran: La accesibilidad, el espacio público, las barreras físicas, los ajustes razonables, las acciones afirmativas, entre otros, que posibilitan la materialización de este derecho fundamental, pues si bien se han referenciado a lo largo del trabajo, deviene en necesario establecer una noción común amén del análisis de su materialización, que se realizará igualmente al interior del presente capítulo.

En segunda medida, será objeto del presente capítulo, evaluar el cumplimiento de los presupuestos señalados en las normas objeto de análisis dentro del capítulo anterior, a partir de la observación de uno de los espacios más concurridos de Bogotá, el centro de la ciudad.

La accesibilidad:

El marco normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, prevé en varias disposiciones la definición de términos relativos a la libertad de locomoción como la accesibilidad, tal es el caso por ejemplo del artículo 1, de la Ley 12 de 1987, al igual que el artículo 44 de la Ley 361 de 1997. No obstante, autoridades de orden cultural como la Real Academia Española, también

han servido definir este concepto. Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, la Accesibilidad se define en su segunda acepción como: “Condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todos los ciudadanos, incluidas las personas con discapacidad.” (RAE, 2024)

A su turno, el manual de referencia de Accesibilidad al medio físico y al transporte, elaborado por la Oficina de Proyectos de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia, define a la accesibilidad como: “Condición en la cual la disposición de los elementos y espacios, están al alcance y permite su utilización por parte de los individuos, incluidos los discapacitados, en forma segura, cómoda y eficiente.” (Universidad Nacional de Colombia, pág. 7 2000)

De su lado el artículo 4 del Decreto 1660 de 2003, define la accesibilidad como: “Condición que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior, el fácil y seguro desplazamiento, y la comunicación de la población en general y en particular, de los individuos con discapacidad y movilidad y/o comunicación reducida, ya sea permanente o transitoria.” (Decreto 1660 de 2003, artículo 4)

El espacio público:

Según el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, el espacio público es: “[...]el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, [...]” (artículo 5 Ley 9 de 1989)

Conforme a la definición expuesta anteriormente cabe señalar que, para que el espacio público “satisfaga las necesidades colectivas urbanas”, que señala la norma, deviene en necesario el cumplimiento de normas técnicas que permitan que el medio físico respete los estándares de construcción, así, para el propósito que convoca al presente proyecto de investigación destaca por ejemplo la Norma Técnica Colombiana NTC 4279, a través de la cual se reglamenta la

“Accesibilidad de las personas al medio físico. edificios. espacios urbanos y rurales. vías de circulación peatonales horizontales.”

Resalta de esta norma, el numeral 4.2.8, según el cual “Los pavimentos de las vías de circulación peatonales deberán ser firmes, antideslizantes y sin accidentes. Se deberá evitar la presencia de piezas sueltas, tanto en la constitución del pavimento así como también por falta de mantenimiento y la retención de líquidos.” (NTC 4279)

De igual forma, la Norma Técnica Colombiana NTC 4774, relativa a la “Accesibilidad de las personas al medio físico. espacios urbanos y rurales. cruces peatonales a nivel, elevados o puentes peatonales y pasos subterráneo”, señala en su numeral 4.1.2.1 que:

“Los cruces peatonales deben estar libres de obstáculos en todo su ancho mínimo y desde su piso hasta un plano paralelo a él ubicado a 2,20 m de altura. Dentro de este espacio no se puede disponer de elementos que lo invadan tales como luminarias, carteles y otros. No se deben ubicar sumideros dentro del cruce peatonal; preferiblemente se deben localizar aguas arriba del mismo.” (NTC 4774)

Asimismo, el numeral 4.1.2.3, señala que “Los pavimentos de los cruces peatonales deben ser firmes, antideslizantes en seco y mojado, sin irregularidades con posibilidad, de cambio de color y textura.” (NTC 4774)

Las barreras físicas:

Conforme a lo preceptuado por el Literal C, numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1618 de 2013, “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.” Las barreras físicas se definen como: “Aquellos obstáculos materiales, tangibles o contruados que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.” (Art. 2, Ley 1618 de 2013)

Igualmente, el artículo 44 de la Ley 361 de 1997 define a las barreras físicas como “[...] todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.” (Art. 44, Ley 361 de 1997)

Los ajustes razonables:

Según lo señalado por el artículo 2 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad de 2006, aprobada por la Ley 1346 de 2009, se entiende por ajustes razonables “[...] las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; [...]” (ONU, 2006)

Las acciones afirmativas:

Conforme a lo señalado por la Sentencia T-011 de 2022, las acciones afirmativas son un conjunto de actos destinados a: “(i) beneficiar a determinadas personas o grupos de personas para lograr la eliminación o disminución de las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan; y (ii) lograr que los miembros de un grupo que usualmente ha sido discriminado tengan una mayor representación y participación social.” (Corte Constitucional, T-011 de 2022)

Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción, análisis de su materialización en la actualidad, en Bogotá.

Habiendo sentado las bases conceptuales que orientan al presente capítulo, es propio señalar que cada uno de los conceptos convocados, encuentran profundo arraigo dentro del ejercicio del Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción, pues para ejercer este derecho, en primer lugar, el ciudadano debe tener la capacidad de acceder, a un espacio físico, para hacer uso del mismo, venciendo incluso las limitaciones que eventualmente pudieran presentarse en razón de sus capacidades, como lo señala el artículo 44 de la Ley 361 de 1997, sin embargo, en un ejercicio de observación respecto de la figura que se expone a continuación, se cuestiona acerca de la eficacia de este concepto dentro la práctica.

Figura 1
Sendero peatonal



Fotografía capturada en la Carrera 8va. con Calle 16
Bogotá, 2023

La anterior imagen capturada en la Carrera 8va con Calle 16 del Centro de Bogotá, uno de los sectores más concurridos de la ciudad, evidencia como el Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción de la ciudadana ubicada al costado superior izquierdo de la imagen, se ve afectado a causa del estado de deterioro que presenta el andén. Esto, en la medida que se incumple el postulado dispuesto en el numeral 4.2.8 de la Norma Técnica Colombiana 4279 según el cual “Los pavimentos de las vías de circulación peatonales deberán ser firmes, antideslizantes y sin accidentes. Se deberá evitar la presencia de piezas sueltas, tanto en la constitución del pavimento así como también por falta de mantenimiento y la retención de líquidos.” (NTC 4279)

Como se observa en la figura número 1, se infiere que la ciudadana presenta discapacidad física, lo que le impone el uso del bastón como instrumento de ayuda para ejercer debidamente su Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción, sin embargo, el medio físico presenta obstáculos, que dadas las condiciones climáticas podrían ocasionar lesiones a su integridad, ya que

el espacio de circulación peatonal, no contempla las normas técnicas destinadas a su construcción y mantenimiento.

Figura 2
Cruce Peatonal



Fotografía capturada en la Carrera 9 con Calle 17
Bogotá, 2023

De otro lado la figura número 2 ilustra acerca del estado de deterioro del cruce peatonal ubicado en la dirección señalada en la referencia, aún, cuando el numeral 4.1.2.1 de la Norma Técnica Colombiana establece que: “Los cruces peatonales deben estar libres de obstáculos en todo su ancho mínimo [...]” (NTC 4774) Circunstancia anterior que imposibilita por ejemplo el cruce natural de un instrumento como la silla de ruedas, del que hacen uso las personas discapacitadas físicamente, o que también puede obstruir el uso del bastón blanco, del que hacen uso las personas discapacitadas visualmente.

Conforme a las imágenes analizadas anteriormente resulta apropiado afirmar, que la infraestructura destinada al uso peatonal de Bogotá se constituye como un elemento

discriminatorio en sí mismo, ya que limita el cómodo y seguro ejercicio de la Libertad de Locomoción, únicamente a quienes gozan completamente de sus capacidades físicas y sensoriales, segregando a aquellos que se encuentran en situación de discapacidad e incluso de vulnerabilidad, al no lograr superar los obstáculos físicos que injustificadamente se presentan ante su camino. Fenómeno anterior al que algunos teóricos denominan como Capacitismo.

El capacitismo, de las libertades colectivas a las limitaciones individuales.

El capacitismo, concepto derivado de la locución inglesa “ableism”, constituye una situación conforme a la cual, las personas que se encuentran en situación de discapacidad, son percibidas como inferiores respecto de aquellas que se encuentran completamente habilitadas, en términos de Martín, M. T., & Ferreira, M. A. (2021), capacitismo se refiere esencialmente:

“[...] a una actitud o discurso que devalúa la discapacidad, frente a la valoración positiva de una idea de integridad corporal, que es equiparada a una supuesta condición esencial de normalidad humana, a partir de la cual considera como marginadas a las personas con discapacidad” (Pág. 1)

Cuestión anterior que, pese a ser un concepto que cobra existencia en la edad contemporánea, esto es, durante la segunda mitad del siglo XX, rememora las consignas del tratamiento de las personas discapacitadas en la antigüedad e incluso en la edad media, un tratamiento caracterizado por el maltrato y la marginación de este sector de la población. No obstante, resulta pertinente señalar que, si bien actualmente no se condena a muerte a las personas que se hallan en esta condición, como se realizaba en la antigüedad conforme a lo disertado en curso del primer capítulo, hoy en día sí se ejercen actos discriminatorios tendientes a menoscabar la dignidad de este sector de la población. Uno de ellos conforme al interés que convoca al presente proyecto de investigación, consiste en el ignorar las necesidades de locomoción de las personas que se encuentran en esta condición, como bien lo señala Paniagua:

“Y es que en el día a día, cualquier persona que se mueva como peatona en nuestras ciudades latinoamericanas enfrenta situaciones como la ausencia de aceras o banquetas, espacios con obstáculos, ausencia o deterioro de señales de tránsito para protección, carencia de dispositivos (visuales, auditivos, táctiles) para el transitar la calle fácilmente, ausencia de sombras, entre otros.” (2022)

Es de esta manera, que la falta de adecuación de los espacios físicos destinados a la circulación peatonal de la población en general, inclusive de aquella que se halla en situación de discapacidad, constituye un acto de violencia capacitista, pues, a pesar de existir un amplio marco normativo en defensa de los derechos de este sector de la población, a pesar de que entidades como la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en diversas ocasiones en garantía de los derechos de las personas discapacitadas y a pesar de que las normas técnicas ofrecen valiosos conceptos respecto de los estándares de construcción y mantenimiento de los espacios, la población discapacitada aún padece la vulneración de su Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

Observando el proyecto investigación desarrollado anteriormente, con fundamento en los hallazgos presentados dentro de los capítulos previos y atendiendo las circunstancias que rodean la realidad de las personas en situación de discapacidad física y/o visual de la ciudad de Bogotá, Colombia. Se expondrán las conclusiones obtenidas fruto del proceso investigativo a continuación:

1. La población en situación de discapacidad es invisibilizada en la actualidad a través de la omisión de las entidades públicas y el silencio de la comunidad.

Pese a que a lo largo de la historia la población en situación de discapacidad ha padecido mayoritariamente del maltrato, el rechazo y la marginación dentro del orden social propio de cada periodo histórico, en la actualidad el panorama sigue siendo desalentador, pues aún no gozan de las mejores condiciones de vida, conforme a las consignas rectoras del modelo social de la discapacidad, estandartes de la sociedad contemporánea de finales del siglo XX.

Si bien resulta apropiado afirmar con toda certeza que han existido avances significativos en áreas como la salud respecto de los métodos empleados para tratar las condiciones que afectan la vida de las personas, o el lenguaje, para evitar la promoción de términos o discursos

discriminatorios en su contra, lo cierto es que aún se erige como un reto para las sociedades contemporáneas la efectiva integración al tejido social de las personas que se encuentran en condición de discapacidad.

Pues, aunque las consignas de integración del modelo social de discapacidad, fueron inspiración para los pronunciamientos normativos durante la segunda mitad del siglo XX, el entorno físico al menos en la ciudad de Bogotá parece ser ajeno a dichos valores, haciendo de los andenes destruidos y carentes de señales podotáctiles, los puentes inhabilitados y los semáforos con señales sonoras ausentes, parte del paisaje del abandono y la indiferencia tanto de las entidades públicas encargadas de atender dichos problemas, como de la comunidad indiferente que goza plenamente de sus facultades, y que través de un silencio cómplice normaliza la desidia en la adecuación, reconstrucción y mantenimiento de los espacios destinados al tránsito peatonal. Invisibilizándose de esta manera las necesidades de las personas que requieren verdaderamente de la intervención de estos espacios físicos, pero que en razón de su condición no pueden acudir en defensa de sus propios derechos.

2. Las normas y los pronunciamientos jurisprudenciales destinados a la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad gozan de eficacia simbólica, mas no de eficacia material.

Conforme a los apartes normativos y jurisprudenciales señalados en curso del proyecto de investigación, especialmente dentro del segundo capítulo, es posible afirmar inequívocamente que la discapacidad ha sido uno de los temas que mayor interés ha despertado dentro de diversas corporaciones tanto de orden nacional como de orden internacional a lo largo de los años. Ejemplo de ello son los instrumentos internacionales ratificados por varios Estados, como las declaraciones promulgadas por la ONU, o los diversos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por corporaciones como la Corte Constitucional de Colombia.

No obstante, en el caso particular de Colombia, específicamente la ciudad de Bogotá, dichos pronunciamientos tanto normativos como jurisprudenciales, aparentemente no cobran especial relevancia ni dentro del actuar de las entidades públicas, ni en el curso de la vida de la comunidad. Pues los fallos jurisprudenciales relativos a esta materia únicamente benefician a los

titulares de las acciones que motivan la defensa de sus derechos, sin otro interés más que resolver el problema jurídico que dio origen a la controversia; lo cual indirectamente otorga a las normas y a las providencias un carácter anecdótico, signándolas desafortunadamente, como otro caso de estudio más, carente de impacto en la realidad de los demás habitantes que se encuentran en condiciones semejantes.

3. Es necesaria la participación de la comunidad para resolver este problema, especialmente la intervención de los sectores que se encuentran en condición de realizar actos eficaces, como la academia.

De las dos conclusiones precedentes, un factor común que genera relación entre ellas, es la necesidad de la intervención de la comunidad para lograr la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad. Si bien existen mecanismos jurídicos destinados a la protección de los derechos de este sector de la población, estos devienen en ineficaces ante la inexistencia de quién los emplee en procura de tal propósito. En otros términos: La existencia de mecanismos jurídicos para la defensa de los derechos de las personas en situación de discapacidad, resultan ineficaces si no hay quien los ejerza de manera autónoma, en favor de esta comunidad.

Así, resulta apropiado afirmar que sectores como la academia, especialmente el área jurídica, se encuentran llamados, al tenor de postulados como el principio de solidaridad consignado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, a promover acciones destinadas a la protección de grupos marginados, como en este caso resultan ser las personas en situación de discapacidad. Quienes, pese a ser considerados sujetos de especial protección constitucional por el ordenamiento jurídico colombiano conforme a los incontables pronunciamientos jurisprudenciales que lo reiteran; y de los que se realizó una esmerada revisión en curso del proyecto, siguen siendo vulnerados y sometidos a las consignas del capacitismo y la indiferencia de sus necesidades por parte de la sociedad colombiana.

De modo que, a efectos de lograr un orden social justo conforme a la voluntad del Estado Social de Derecho consignado en la Constitución Nacional de Colombia de 1991, resulta imprescindible despertar el interés y la intervención de grupos como los consultorios jurídicos, de universidades tanto públicas como privadas, por ejemplo, quienes cuenten con conocimientos

legales suficientes para promover acciones encaminadas a la defensa de los derechos de las personas en situación de discapacidad, con el único objetivo de contribuir a la consolidación de un orden social justo y el equilibrio de las cargas sociales.

Si bien resulta adecuado afirmar que los habitantes del territorio nacional gozamos de las mismas garantías y derechos, conforme a la ley, también es cierto que la condición de discapacidad impone un desequilibrio en el goce equitativo de estas garantías, por lo que la búsqueda de mecanismos que atenúen dicho gravamen, contribuye ampliamente al desarrollo armónico y conjunto de la sociedad colombiana.

Alternativa de solución Sociojurídica:

Habiendo señalado las conclusiones, determinadas como consecuencia del proceso investigativo llevado a cabo, la alternativa de solución que se plantea como respuesta al problema que motiva el desarrollo del presente proyecto⁸, se expone a continuación:

Programa de apoyo sociojurídico a las personas que se encuentran en situación de discapacidad física y visual en la ciudad de Bogotá, “Veo Por Tí” Consultorio Jurídico, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca:

Objetivo:

El objetivo de la presente propuesta es contribuir a la materialización de los derechos de la población en situación de discapacidad física y/o visual en Bogotá, a través de la creación de un programa de apoyo a este sector de la comunidad, dentro de las funciones normales del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, conforme a lo indicado por la Ley 2113 de 2021.

⁸ ¿De qué forma podría garantizarse la eficacia material del derecho fundamental a la libertad de locomoción de la población en situación de discapacidad física y visual, en la ciudad de Bogotá?

Antecedentes:

Como se observó en curso del proyecto de investigación, las personas en situación de discapacidad, han sido un grupo minoritario que históricamente ha sufrido de maltrato y marginación, circunstancia anterior que ha influido negativamente en su integración y les ha excluido de la participación de la vida comunitaria en la sociedad moderna. No obstante, pese a ser considerado un grupo que goza de especial protección constitucional, no encuentra ninguna voz autónoma que represente sus intereses, ni materialice sus derechos de forma eficaz, especialmente su derecho fundamental a la libre locomoción.

En Bogotá el espacio público, uno de los elementos fundamentales para la materialización del derecho a la libre locomoción (como se ha observado en acápites anteriores), se encuentra en condiciones deplorables. Conforme a las imágenes anexas en desarrollo del tercer capítulo⁹, es dable concluir que el derecho a la libre locomoción de las personas que se encuentran condición de discapacidad bien sea de orden físico o de orden visual, se encuentra afectado negativamente.

La precaria condición en que se encuentran los espacios físicos destinados al tránsito peatonal, dentro de los que destacan los andenes, los pasos peatonales, los puentes, las plazas, las escaleras, entre otros, impiden el pleno ejercicio de esta facultad sometiendo a un riesgo injustificado a quienes realizan actos tendientes a su materialización, como son el desplazamiento en las calles.

En mérito de lo anterior, la propuesta de alternativa de solución consiste en conformar un grupo o un programa en desarrollo de las funciones normales que rigen las actividades del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. En virtud tanto de la normativa vigente, como lo es el numeral 5 del artículo 3 de Ley 2113 de 2021 “Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior” según el cual:

“El Consultorio Jurídico orienta su acción a la defensa de derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o en general personas o grupos que, por sus

⁹ Ver páginas: 73-74

circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, en los términos establecidos en la presente ley.” (Ley 2113 de 2021)

Así como también, atendiendo las políticas internas de la institución, con el fin de que se realicen en primera medida: brigadas de apoyo sociojurídico, bien sea con destino al Instituto Nacional para Ciegos (Cra. 13 # 34-91, Bogotá), la Fundación Saldarriaga Concha (Cl. 72 #7-64, Bogotá), o la Corporación Matamoros entidades anteriores dedicadas a la protección de los Derechos de las personas en situación de discapacidad, como se aprecia a continuación:

El Instituto Nacional para Ciegos:

Creado mediante el Decreto 1955 del 19 de julio de 1955 el Instituto Nacional para Ciegos es una de las entidades más antiguas destinadas a la protección y la asistencia de las personas con discapacidad visual. Desde su fundación, su labor primordial ha sido trabajar “para garantizar los derechos de los colombianos ciegos y con baja visión en términos de **inclusión social, educativa, económica, política y cultural.**” (INCI, 2024) (Negrita fuera de texto) Así las cosas, y conforme a los elementos reseñados previamente, es propio señalar que los espacios físicos, conforme a la normativa internacional, constituyen parte fundamental en la integración social de las personas discapacitadas. Por lo que acudir a esta entidad resulta pertinente al propósito del presente proyecto de investigación.

Fundación Saldarriaga Concha:

Establecida en 1973, La Fundación durante sus 51 años de existencia ha tenido como objetivo fundamental “Transformar a Colombia en una sociedad inclusiva con énfasis en las personas mayores y personas con discapacidad” (Fundación Saldarriaga Concha, 2024) en razón de lo anterior, se ha caracterizado por impulsar la creación de instituciones orientadas a la rehabilitación de personas en situación de discapacidad, como el Instituto Franklin Delano Roosevelt, y la Escuela Nacional de Fisioterapia, innovando y sentando las bases de la atención integral a este sector poblacional.

Conforme a lo señalado, resulta apropiado afirmar que la Fundación Saldarriaga Concha se constituye como una entidad apropiada con la cual tejer lazos en procura de la atención de las personas en situación de discapacidad, pues su interés genuino a lo largo de los años vivifica el ánimo del presente proyecto de investigación, el cual no es otro más que, poner el conocimiento humano al servicio de las personas que encuentran limitaciones en sus capacidades, al mismo tiempo que visibilizar y ampliar su participación en la sociedad.

La Corporación Matamoros:

Desde 1986, la Corporación Matamoros, una entidad privada sin fines de lucro se ha dedicado a ayudar a miembros de las fuerzas armadas que han adquirido alguna clase de discapacidad en razón de su labor, brindando oportunidades de educación y de trabajo. (Corporación Matamoros, 2024) Los programas que ha desarrollado esta entidad, constituyen una valiosa contribución a la reintegración de la vida en sociedad de quienes han sufrido el flagelo de la guerra, por lo cual, el generar un vínculo con esta entidad contribuiría de forma inmensa en la superación de las limitaciones que apartan a sus miembros del ejercicio equitativo de sus derechos y además contribuiría inmensamente en la superación de las secuelas que el conflicto armado ha dejado en la salud de la población colombiana.

El Comité Paralímpico Colombiano:

Fundado a partir de la Ley 582 de 2000, durante el 24 años el Comité Paralímpico Colombiano, una entidad de derecho privado, ha promovido, organizado y coordinado la participación en actividades deportivas a través de sus diversas federaciones, como la Federación Colombiana de Deportes para Personas con Discapacidad Física, la Federación de deportes de limitados visuales, la Federación Colombiana de Deporte Especial, Federación Colombiana de Deportistas con Parálisis Cerebral, Federación Colombiana Deportiva de Sordos. (Comité Paralímpico Colombiano, 2024) Quienes han ganado importantes distinciones con ocasión de

diferentes competencias deportivas, tal es el caso de los Juegos Paralímpicos, e igualmente de los Juegos Parapanamericanos, entre otros.

El establecer un vínculo de ayuda con esta entidad resulta de gran valor, en la medida que los deportistas a través del desarrollo de actividades saludables, representan a nuestra nación a nivel internacional, de esta manera, el contribuir al pleno desarrollo de sus capacidades, evitando los obstáculos que podrían afectar su rendimiento, coadyuva al incentivo de la práctica de actividades deportivas en la población, a su vez que garantiza plenamente el libre desarrollo de su potencial.

Lo anterior, a efectos de poner a disposición de las personas que se encuentran en situación de discapacidad física o visual los conocimientos que los profesionales en formación hemos adquirido a lo largo del proceso educativo, a efectos de brindar ayuda en la solución de problemas que, en razón de la condición en que se encuentran las personas discapacitadas, no pueden ser resueltos individualmente.

El apoyo propuesto, consiste en conocer y recaudar las necesidades que este sector de la población pueda presentar y que puedan encontrar solución a través de la ejecución de actos jurídicos, como pueden ser la redacción de peticiones a entidades prestadoras de salud, en gracia de ejemplo, o asociadas a la protección de su derecho a la libre locomoción, dentro de los trayectos que frecuenten en curso del desarrollo de su rutina, como puede ser la reparación de andenes, la solicitud de instalación de señales sonoras en semáforos o la remoción de obstáculos, entre otros actos que contribuyan a la plena eficacia del derecho fundamental a la libertad de locomoción.

En segunda medida adelantar de manera oficiosa, acciones constitucionales orientadas a la defensa de los derechos de las personas en situación de discapacidad y del espacio público. A este respecto cabe señalar que, si bien el consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca se ha caracterizado a lo largo de los años por atender satisfactoriamente controversias asociadas principalmente a la jurisdicción laboral, lo cierto es que la actualidad impone la asunción de nuevos retos como un objetivo para garantizar el progreso continuo de nuestra institución, de modo que participar en asuntos de derecho público constituye una valiosa oportunidad para poner en práctica los conocimientos adquiridos en esta área a lo largo del programa de formación.

¿Qué acciones legales podrían llevarse a cabo a efectos de brindar solución a esta problemática?

A efectos de garantizar los derechos de este sector de la comunidad y atendiendo a las facultades que la ley otorga a los ciudadanos, las acciones legales llamadas a ejercicio, en este caso son las acciones constitucionales. Así las cosas, a efectos de aproximar al lector, a la utilidad de estos instrumentos legales cabe señalar en primera medida, qué son las acciones constitucionales. Según el Ministerio de Justicia y del Derecho:

“Las acciones constitucionales son los mecanismos judiciales que buscan la protección y defensa de los derechos humanos. Estos mecanismos fueron creados para que sean usados directamente por las personas sin necesidad de contar con un abogado.” (Ministerio de Justicia, 2024)

Dentro del grupo de las acciones constitucionales se encuentran los siguientes mecanismos: La acción de cumplimiento, acción de tutela, acción popular, acción de grupo, acción de inconstitucionalidad, habeas data y habeas corpus. (Ministerio de Justicia, 2024)

Para los fines del presente proyecto resultan de interés las siguientes acciones en particular:

Acción de tutela:

Consagrada dentro del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela es un mecanismo destinado a la protección de los derechos de las personas ante los jueces, con el fin de proteger de forma inmediata sus derechos constitucionales fundamentales. Esta facultad se encuentra debidamente reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991.

Si bien podría afirmarse que su utilidad yace ante la ausencia de otro remedio legal, la jurisprudencia nos dicta una realidad alternativa que resulta de gran utilidad en favor de los derechos de las personas en situación de discapacidad. Ya que, pese a ser un mecanismo subsidiario, ello no obsta en casos particulares para ser empleado como un mecanismo principal con el fin de proteger derechos fundamentales, como consta en los diversos análisis jurisprudenciales realizados dentro del proyecto, en los que los actores recurren a este mecanismo

en salvaguarda de sus derechos fundamentales, encontrando la sala la aplicación del mismo, como un acto proporcional y necesario para la preservación de la integridad de los derechos de las personas.

La acción popular:

Consagrada dentro del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y regulada mediante las Leyes 472 de 1998 y 1425 de 2010. La Acción Popular tiene como objetivo: “[...] evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” (Art. 2 Ley 472 de 1998)

Como se ha señalado de forma recurrente en acápites anteriores, la existencia de obstáculos físicos en los espacios públicos destinados al tránsito peatonal, además de vulnerar en Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción de los habitantes de Bogotá, en casos particulares incluso también podría afectar su integridad física, pues las personas discapacitadas al encontrarse imposibilitadas para hacer frente a esta condición podrían causarse daño físico, bien sea porque pese a advertirse el obstáculo no se cuenta con la capacidad de superarlo como ocurre en caso de la discapacidad física, o en cambio porque ni siquiera se advierte su existencia, como en caso de la discapacidad visual.

Así las cosas, para el asunto que convoca el interés del presente proyecto, la Acción Popular resulta ser el medio idóneo tanto para evitar la ocurrencia del “daño contingente”, expresado en la afectación a la integridad física de los peatones discapacitados, como para evitar la vulneración de sus derechos colectivos, como en este caso resulta ser el Derecho Fundamental a la Libertad de Locomoción de este sector de la Población.

El Derecho de Petición:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 a través de esta facultad: “se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Conforme a lo anterior, es propio afirmar que, atendiendo el propósito fundamental del proyecto de investigación, este mecanismo se erige como uno de los principales, con la finalidad de convocar la intervención de las autoridades ante la lesión al derecho fundamental a la libre locomoción de las personas en situación de discapacidad física y visual. Pues, si bien no constituye formalmente una acción constitucional, a través del mismo se pretende “la intervención de una entidad o funcionario” a efectos de remover los obstáculos o reparar los espacios que impiden la plena realización de este derecho, como pueden ser las alcaldías locales, el Instituto de Desarrollo Urbano, la Unidad de Mantenimiento Vial, o el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Proyección e impacto esperado con la aplicación del programa:

Con la creación de este programa, se espera:

1. Contribuir significativamente a la integración e inclusión de las personas que se encuentran en situación de discapacidad tanto física, como visual, al tejido social en Bogotá, consiguiendo vencer las barreras u obstáculos tanto de orden físico como de orden cultural que dificultan o limitan su participación en la comunidad de manera equitativa.
2. Establecer un cambio de perspectiva respecto de las personas en situación de discapacidad, para abandonar la noción compasiva que se cierne en la actualidad sobre este grupo social, y en su lugar consolidar eficazmente los principios del enfoque social de la discapacidad.
3. Visibilizar tanto al Consultorio Jurídico como a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, demostrando su compromiso institucional, en el trabajo por la consolidación de un orden social justo y con la superación de dificultades que afectan a sectores vulnerables de la sociedad.

Si bien, los anteriores son los 3 logros principales que se espera alcanzar con la aplicación del programa, también se espera que con la reparación y adecuación de los espacios públicos y de los espacios privados abiertos al público además de satisfacer las necesidades de un grupo que goza de especial protección constitucional, también se beneficie indirectamente a personas que dado a factores como su avanzado estado de edad, encuentran un menoscabo en su capacidad para movilizarse, por lo que la accesibilidad a estos espacios contribuiría significativamente a la eliminación de barreras y a la integración de todos los actores sociales sin discriminación alguna, en razón de su estado de salud, su edad o de su capacidad motriz.

Igualmente, la aplicación del programa podría ser también replicado en el municipio de Funza, en donde actualmente funciona una sede de nuestra institución, lo que ampliaría el margen de influencia incluso a las regiones más próximas a la ciudad.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes normativas y jurisprudenciales:

- Ley 12 de 1987. Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones. 27 de enero de 1987. D.O. No. 37.765.
- Ley 9 de 1989. Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones. 11 de enero de 1989. D.O. No. 38.650.
- Congreso de la República de Colombia. Constitución Política de Colombia. Preámbulo, artículos 24, 86. (4 de julio de 1991)
- Ley 361 de 1997. Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. 07 de febrero de 1997. D.O. No. 42978.

- Ley 472 de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. 05 de agosto de 1998. D.O. No. 43357.
- Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. 31 de julio de 2009. D.O. No. 47427.
- Ley Estatutaria 1618 de 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad." 27 de febrero de 2013. D. O. No. 48717.
- Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 30 de junio de 2015. D.O. No. 49559
- Ley 2113 de 2021. Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior. 29 de julio de 2021.
- Decreto 1504 DE 1998. Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial. 04 de agosto de 1998. D.O. No. 43.357.
- Decreto 1660 de 2003. Por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad. 16 de junio de 2003.
- Decreto 1538 de 2005. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997. 17 de mayo de 2005. D.O. No. 45913.
- Decreto 1077 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. 26 de mayo de 2015.
- ICONTEC. Norma Técnica Colombiana NTC 4279. 23 de febrero de 2005.

- ICONTEC. Norma Técnica Colombiana NTC 4774. 22 de marzo de 2006.
- Ministerio de Salud de Colombia. Resolución 1239 de 2022. “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.” 21 de julio de 2022.
- Corte constitucional de Colombia, 02 de diciembre, 2015. Myriam Ávila Roldán. Sentencia T-747/2015. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-747-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, 23 de mayo de 2016. Maria Victoria Calle Correa. Sentencia T-269/2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-269-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, 05 de julio de 2018. José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia T-257/2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-257-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, 19 de septiembre de 2018. Gloria Stella Ortíz Delgado. Sentencia T-382/2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-382-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, 27 de noviembre de 2018. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-455/2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-455-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, 19 de diciembre de 2019. Antonio José Lizarazo Ocampo. T-621/2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-621-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, 21 de enero de 2022. Cristina Pardo Schlesinger. T-011/2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-011-22.htm>

- ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, 217 A (III), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/47a080e32.html> [Accesado el 10 Abril 2023]
- Naciones Unidas, Asamblea general, “Declaración de los Derechos de los Impedidos.” (09 de diciembre de 1975), núm. 1°, disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000043670_spa Consultado el 10 de abril de 2023.
- Naciones Unidas, Asamblea General, “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad.” (03 de diciembre de 1982), disponible en: http://www.insor.gov.co/home/wp-content/uploads/filebase/programa_mundial_discapacidad_1982.pdf Consultado el 10 de abril de 2023.
- Naciones Unidas, Asamblea General, “Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad” (20 de diciembre de 1993), disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/standard-rules-equalization-opportunities-persons-disabilities> Consultado el 10 de abril de 2023.
- Naciones Unidas, Asamblea General, “Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad” (06 de julio de 1999), disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html> Consultado el 10 de abril de 2023.
- Naciones Unidas, Asamblea General, “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (06 de diciembre de 2006), disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> Consultado el 10 de abril de 2023.

Fuentes metodológicas:

- Herández Sampieri, R. (2014). Metodología de la investigación. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Otras fuentes:

- Academia Nacional de Medicina de Colombia. Discapacidad. En Diccionario Académico de la Medicina. Consultado el 10 de abril de 2023, disponible en: <http://www.idiomamedico.net/index.php?title=discapacidad>
- Accesibilidad al medio físico y al transporte MANUAL DE REFERENCIA. Luis Figue Pinto, Daniel Seron Saenz, Ana Maria Rojas Erazo, Nelson Morales. Año: 2000 Publicado por: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Artes, Oficina de Proyectos. Bogotá.
- Accesibilidad. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [21/02/2024].
- Comité Paralímpico Colombiano. Historia. Recuperado el 21 de febrero de 2024 de: <https://cpc.org.co/historia/>
- Corporación Matamoros. Somos. Recuperado el 21 de febrero de 2024 de: <https://corporacionmatamoros.org/sin-animo-de-lucro/>
- Ferreira, M. A. V., & Cano Esteban, A. (2021). Capacitismo neoliberal: los derechos y las condiciones de empleo de las personas con discapacidad/ diversidad funcional (PDF) en España. Dilemata, (36), 19–34. Recuperado a partir de <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000448>
- Fundación Saldarriaga Concha. La Fundación. Recuperado el 21 de febrero de 2024 de: <https://www.saldarriagaconcha.org/la-fundacion/>
- Instituto de Desarrollo Urbano, Boletín número 4. (2022). Disponible en: <https://idu.maps.arcgis.com/apps/dashboards/6e4d166c782e438698ea91b7496c0b89>
- Instituto Nacional para Ciegos. (2020) Los ciegos en el Censo 2018. Disponible en: <https://www.inci.gov.co/blog/los-ciegos-en-el-censo-2018#:~:text=De%20otro%20lado%20la%20poblaci%C3%B3n,948.332%20personas%20con%20discapacidad%20visual.>
- Instituto Nacional para Ciegos. Acerca del INCI. Recuperado el 21 de febrero de 2024 de: <https://www.inci.gov.co/elinstituto>
- L'Académie française. Invalidité. En Dictionnaire de l'Académie française, 9e édition (actuelle) Recuperado el 10 de abril de 2023, de <https://www.dictionnaire-academie.fr/article/A9I1908>

- Ministerio de Justicia y del derecho. ¿Cuáles son las acciones constitucionales para proteger los derechos fundamentales? Recuperado el 21 de febrero de 2024 de: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Lists/Loquedebesaber/DispForm.aspx?ID=61&Source=https%3A%2F%2Fwww%2Eeminjusticia%2Egov%2Eco%2Fprogramas%2Dco%2FLegalApp%2FLists%2FLoquedebesaber%2FAllItems%2Easpx&ContentTypeId=0x01007817A7D280B94D2FB94BEA87C8CB6ACB00E733DA282AF46E449FF2E9A145B7533B>
- Ministerio de Salud. Oficina de Promoción Social. (2020) Boletines Poblacionales: Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-personas-discapacidadI-2020.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (2023) Discapacidad. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>
- Organización Mundial de la Salud. (2023) Informe mundial sobre la visión. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/331423/9789240000346-spa.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud. (2001). Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf;sequence=1
- Paniagua, L. (2022) Moverse y habitar la ciudad: dos caras de la misma moneda. Recuperado a partir de <https://mx.boell.org/es/2022/02/11/moverse-y-habitar-la-ciudad-dos-caras-de-la-misma-moneda>
- Parra, C. (2022, 19 de agosto). Dificultades para los ciegos en las ciudades. Instituto Nacional para Ciegos. <https://www.inci.gov.co/blog/dificultades-para-los-ciegos-en-las-ciudades>
- Real Academia Española. (adj.). Inválido En Diccionario de la lengua española. Consultado el 10 de abril de 2023. Disponible en: <https://dle.rae.es/inv%C3%A1lido>
- Real Academia Española. (f.). Discapacidad. En Diccionario de la lengua española. Consultado el 10 de abril, 2023. Disponible en: <https://dle.rae.es/discapacidad>
- Real Academia Española. (f.). Minusvalía En Diccionario de la lengua española. Consultado el 10 de abril de 2023. Disponible en: <https://dle.rae.es/minusval%C3%ADa>

- Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Proyecto Educativo de Programa Derecho, (2022) Disponible en: <https://www.unicolmayor.edu.co/atencion-servicios-ciudadania/programas/pregrados/derecho/proyecto-educativo-del-programa-pep>
- Valencia, L. (2018) Breve historia de las personas con discapacidad. De la opresión a la lucha por sus derechos. [s. l.]: Editorial Académica Española.

Anexos:

- Folleto, programa de apoyo a personas en situación de discapacidad: Veo Por Ti.